Exp Ø435

C.O.A.C.
EXP.E. INTERNO Nº 0435

C.O.A.C.
ARCHIVO Nº 2-D-10

REGLAMENTACION DE LA LEY DE MOVILIZACION

(DECRETO Nº 4247/68)

CLASIFICADO

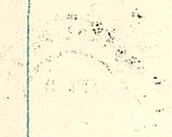

REGLAMENTACION DE LA LEY DE MOVILIZACIÓN

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO No 1

gánicas en sus aspectos morfológicos y funcionales.

Instituto Nacional de la Salud

Misión

Entender en el desarrollo de la medicina integrada en el área programática adjudicada, promoviendo y realizando las investigaciones pertinentes y sirviendo como centro de demostración, enseñanza y capacitación de personal en Administración médica.

Funciones

1. Entender en la medicina integrada de su área programática.

2. Participar en los programas de capacitación que se le asignen como actividades de enseñanza.

3. Intervenir en la investigación de nuevas técnicas de Administración médica.

4. Entender en la investigación mediante los métodos de la clínica, las diversas características conducentes al mejor conocimiento de las enfermedades y dolencias, como así también las terapéuticas más eficaces.

5. Intervenir en la formulación de normas diagnósticas y terapéuticas.

Instituto Nacional de Nutrición

Misión

Entender en el estudio de las variadas circunstancias que concurren a la alimentación de la población y a la nutrición de sus individuos formulando las más adecuadas normas alimentarias para mantener y conservar la salud de la comunidad y de sus integrantes.

Funciones

1. Investigar y participar en investigaciones sobre producción, comercialización y tipos de demanda de alimentos, incluyendo caracterizaciones sobre hábitos o usos de los mismos por parte de las comunidades.

2. Entender en los estudios e investigaciones sobre alimentos y de productos naturales que puedan servir como tales.

3. Entender en la formulación de normas dietéticas para distintos estados fisiológicos y para el tratamiento alimentario de afecciones metabólicas o de otro origen.

Departamento de Defensa Nacional

Misión y funciones

Serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

D. 3283, 7 junio 1968 (Tr.). — Administración Gral. de Puertos; plan de acción y presupuesto para 1968 (B. O. 26/IX/68).

D. 3688, 27 junio 1968 (Tr.). — Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires; plan de acción y presupuesto para 1968 (B. O. 26/IX/68).

D. 4247, 19 julio 1968 (D.). — Movilización; reglamentación de la ley 17.649 (B. O. 20-IX/68).

Visto lo establecido en el art. 37 de la ley 17.649 [v. p. 197], y

Considerando: Que resulta conveniente agrupar ordenadamente los aspectos fundamentales involucrados en las atribuciones y responsabilidades que la ley impone a las autoridades nacionales;

Que correspondiendo determinar la integración y funcionamiento de las comisiones de movilización, la estructura y funciones a establecer para las mismas deberá permitir la más amplia y cabal asistencia a los ministros respectivos;

Que dada la complejidad de la determinación del potencial de la Nación de interés para la movilización, resulta necesario establecer que las bases de medición de dicho potencial sean únicas y de carácter obligatorio para toda la Administración pública;

Que deben reglamentarse los criterios a ser tenidos en cuenta en todo lo relacionado con las excepciones al servicio militar a que hace referencia el art. 24 de la ley, a fin de que puedan tomarse todas las previsiones necesarias para, en su oportunidad, efectivizar adecuadamente la facultad conferida por dicho precepto;

Que dado el proceso de movilización establecido en la disposición legal, es conveniente fijar los conceptos que deberán contener las distintas directivas involucradas, para permitir un eficiente planeamiento de la misma;

Que debiendo establecerse las formalidades, los alcances y los procedimientos para requerir los informes y datos y disponer las inspecciones, corresponde circunscribir claramente las obligaciones que la ley impone, para la preparación y sostenimiento del esfuerzo de guerra, y

Que es necesario fijar lo pertinente para solventar los gastos que motiven las tareas de movilización, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

TITULO I — De las atribuciones y responsabilidades de las autoridades nacionales

CAPITULO I — *Del Presidente de la Nación*

Art. 1º — Las atribuciones y responsabilidades del Presidente de la Nación emergentes de la ley de movilización [v. p. 197], serán ejercidas de la siguiente forma:

a) Asistido por el Consejo Nacional de Seguridad:

1. Ejercer la dirección superior de la movilización.

2. Aprobar las directivas de movilización.

3. Aprobar el Plan de Movilización y sus enmiendas.

C.O.A.C.
ARCHIVO Nº 2-D-10

C.O.A.C.
EXPTE. INTERNO Nº 0435

CLASIFICADO

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
No 2

4. Disponer la ejecución del Plan de Movilización.

5. Disponer la realización de ensayos de movilización.

6. Decidir la ejecución anticipada de medidas y procedimientos previstos en el Plan de Movilización.

b) Asistido por el Consejo Nacional de Seguridad y el Consejo Nacional de Desarrollo:

1. Decidir la inclusión, en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, de las medidas y procedimientos que, perteneciendo a la movilización, no sea conveniente demorar su concreción.

c) Asistido por el Ministro de Defensa:

1. Disponer la convocatoria y asignación de las personas.

2. Disponer las excepciones previstas en el art. 24 de la ley.

3. Fijar los efectos, elementos y materiales imprescindibles para las Fuerzas Armadas.

4. Fijar las materias primas estratégicas y críticas.

d) Asistido por la autoridad que ejerció la facultad otorgada por el art. 26 de la ley:

1. Establecer las retribuciones o indemnizaciones aludidas en el art. 75 de esta reglamentación.

CAPITULO II — *De los ministros del Poder Ejecutivo de la Nación*

Art. 2º — Son atribuciones y responsabilidades de los ministros nacionales con respecto a la movilización:

a) Formular al Consejo Nacional de Seguridad, a través de su Secretaría, los requerimientos de sus ministerios que darán lugar a la asignación de la parte pertinente del potencial de la Nación para la confección de los proyectos del respectivo plan componente del Plan de Movilización.

b) Dirigir la elaboración del respectivo proyecto de plan componente del Plan de Movilización y presentarlo a consideración del Consejo Nacional de Seguridad.

c) Promover el incremento y la adaptación del potencial humano, medios materiales y servicios para satisfacer las necesidades de movilización, en el ámbito de su competencia.

d) Requerir los informes y datos y disponer las inspecciones pertinentes.

e) Proponer las enmiendas al Plan de Movilización.

f) Proponer la realización de ensayos.

g) Dirigir la ejecución del plan respectivo.

h) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad las medidas y procedimientos de movilización a ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad. Aceptadas dichas propuestas, fijar las políticas que orientarán la incorporación de las citadas medidas y procedimientos.

Art. 3º — El Ministro de Defensa tiene las atribuciones y responsabilidades enunciadas en el artículo anterior, excepto la del inc. b) y además las siguientes:

a) Dirigir la elaboración del proyecto del Plan de Movilización Industrial Militar.

b) Presentar al Consejo Nacional de Seguridad el proyecto del Plan de Movilización Militar.

c) Proponer la convocatoria, asignación y excepciones de personas.

d) Participar en la determinación del potencial industrial militar de la Nación.

e) Promover la investigación científica y técnica y el fomento de las industrias que satisfagan necesidades de las Fuerzas Armadas.

Art. 4º — El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, además de lo dispuesto en el art. 2º que antecede es responsable de determinar, con la participación de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, el componente del potencial de la Nación del ámbito de su competencia, de interés para la movilización.

CAPITULO III — *De los comandantes en jefe y secretarios de Estado*

Art. 5º — Son atribuciones y responsabilidades de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas con respecto a la movilización:

a) En el comando respectivo:

1. Participar en la determinación del potencial de la Nación de interés para la movilización, en el ámbito de su competencia.

2. Requerir los informes y gastos y disponer las inspecciones necesarias para la movilización.

3. Elaborar los proyectos de planes componentes del Plan Conjunto de Movilización Militar.

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
No 3

4. Ejecutar la parte correspondiente del Plan Conjunto de Movilización Militar.

b) En la Junta de Comandantes en Jefe:

1. Formular los requerimientos del potencial, necesarios para el cumplimiento del planeamiento militar conjunto.

2. Dirigir la ejecución del Plan Conjunto de Movilización Militar.

3. Asistir al ministro de Defensa en lo referente al Plan Conjunto de Movilización Militar.

4. Proponer la realización de ensayos.

Art. 6º — Son atribuciones y responsabilidades de los secretarios de Estado, con respecto a la movilización:

a) Las funciones asignadas en los incs. a) 1 y a) 2 del artículo anterior.

b) Elaborar la parte respectiva del proyecto de plan componente del Plan de Movilización.

c) Ejecutar la parte correspondiente del Plan de Movilización.

CAPITULO IV — *Del secretario del Consejo Nac. de Seguridad*

Art. 7º — Son atribuciones y responsabilidades del secretario del Consejo Nacional de Seguridad con respecto a la movilización:

a) Preparar los proyectos de directivas.

b) Participar en la formulación de los proyectos de planes de movilización y sus enmiendas.

c) Determinar el potencial de la Nación de interés para la movilización, e intervenir en la determinación del potencial propio del ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

d) Asesorar al Consejo Nacional de Seguridad en lo referente a la inclusión de medidas y procedimientos que deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

e) Requerir los informes y disponer las inspecciones necesarias para la movilización y asesorar al respecto al Consejo Nacional de Seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el tít. VI de esta reglamentación.

f) Asesorar al Consejo Nacional de Seguridad en lo referente a ensayos del Plan de Movilización.

g) Asistir al Consejo Nacional de Seguridad en el cumplimiento de la supervisión de la movilización de acuerdo con lo dispuesto en el tít. V de esta reglamentación.

h) Preparar la doctrina de movilización como así también toda otra documentación que permita difundir conceptos relativos a la misma.

TITULO II — De la estructura y funciones de las comisiones de movilización

Art. 8º — Las comisiones de movilización, previstas en el art. 16 de la ley, tendrán por misión fundamental asesorar al ministro respectivo en las tareas propias de la movilización y en especial en el planeamiento de la misma, así como en todo otro aspecto relacionado con la seguridad nacional.

Art. 9º — La Comisión de Movilización de Política Interior estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director General de Política del Ministerio del Interior; Director General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno; Director Nacional de Migraciones de la Secretaría de Estado de Gobierno; Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; Inspector General de Justicia de Estado de Justicia; Director General de Correos de la Secretaría de Estado de Comunicaciones; Director General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones; Director General de Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Modificado por Decreto 1387

Art. 10. — La Comisión de Movilización de Política Exterior estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director General de Política; Director General de Asuntos Económicos; Director General de Asuntos Consulares; Director General de Personal; Jefe del Departamento de Defensa Nacional.

Art. 11. — La Comisión de Movilización Económica estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director Nacional de Política Económica y Financiera del Ministerio de Economía y Trabajo; Director Nacional de Análisis de Coyuntura del Ministerio de Economía y Trabajo; Director General de Coordinación General del Ministerio de Economía y Trabajo; Director General de Economía Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; Asesor de Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; Director Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Estado de Hacienda; Director Nacional de Industria de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior; Jefe de De-

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO Nº 4

partamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior; Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Energía y Minería; Director General de Relaciones del Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo; Director Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; Jefe del Departamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; Jefe del Departamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Transportes.

Art. 12. — La Comisión de Movilización Social estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director General de Políticas del Ministerio de Bienestar Social; Director General de Promoción Comunitaria de la Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad; Director General Técnico y Legal de la Secretaría de Estado de Seguridad Social; Director Nacional de Coordinación Operativa de la Secretaría de Estado de Salud Pública; Director Nacional de Fiscalización Sanitaria de la Secretaría de Estado de Salud Pública; Jefe del Departamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Salud Pública; Director General de Planeamiento de la Secretaría de Estado de Vivienda.

Modificado por Dec 1387

Art. 13. — Cada comisión de las mencionadas en los artículos anteriores, contará con una Secretaría que funcionará a cargo de un secretario nombrado a tal efecto por decreto y que dependerá directamente del presidente de la comisión correspondiente.

Art. 14. — Las funciones de las comisiones de movilización citadas anteriormente, serán:

a) Preparar y proponer las directivas e instrucciones del ministro para la participación de sus secretarías de Estado en la determinación del potencial de la Nación, del ámbito de su competencia.

b) Preparar y proponer las directivas e instrucciones del ministro para cumplir con el planeamiento de la movilización, la elaboración del respectivo plan componente y la coordinación y armonización de sus partes.

c) Preparar instrucciones a ser tenidas en cuenta, por las secretarías de Estado de su competencia, en la formulación de pedidos de informes y datos y en la ejecución de inspecciones.

d) Proponer las medidas y procedimientos del respectivo plan componentes del Plan de Movilización para que el ministro gestione su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

e) Preparar y proponer al ministro la realización de ensayos a fin de que el mismo los solicite al Consejo Nac. de Seguridad;

f) Preparar las proposiciones a ser puestas a consideración del Consejo Nac. de Seguridad para la ejecución del Plan de Movilización en forma total o parcial.

g) Preparar y proponer las directivas e instrucciones del ministro para la ejecución de la movilización.

h) Preparar las proposiciones de enmiendas del componente respectivo del Plan de Movilización para ser puestas a consideración del Consejo Nac. de Seguridad.

i) Preparar proyectos de decretos, resoluciones y medidas administrativas tendientes a facilitar e incrementar la prestación de servicios, como así también la producción de efectos, elementos y materiales que hagan específicamente a la movilización.

j) Preparar los criterios a sostener en el intercambio de información entre el ministerio y otros organismos.

k) Asesorar en lo concerniente a seguridad nacional.

l) Toda otra que le encomiende el ministerio.

Art. 15. — La Comisión de Movilización Industrial Militar, tendrá por misión asesorar al ministro de Defensa en lo concerniente a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 5º y en los incs. a) y b) del art. 13 de la ley.

Reemplazado por Decreto 2077

Art. 16. — La Comisión de Movilización Industrial Militar estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director Gral. de Logística del Ministerio de Defensa; Director Gral. de Fabricaciones Militares; Presidente del Directorio de los Astilleros y Fábricas Navales del Estado; Director Nac. de Industrias Mecánicas del Estado; Presidente de la Junta de Investigaciones Científicas y Experimentaciones de las Fuerzas Armadas; Director Gral. del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas; Jefe Logístico del Estado Mayor Gral. del Ejército; Jefe Logístico del Estado Mayor Gral. de la Armada; Comandante de Material del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea; Jefe Logístico del Estado Mayor Conjunto.

Art. 17. — Serán funciones de la Comisión de Movilización Industrial Militar:

a) Las que en su competencia surgen de las establecidas en el art. 14 de esta reglamentación, excepto la de los incs. a), c) y k).

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
No 5

b) Asesorar sobre el potencial industrial específicamente militar.

c) Preparar y proponer los criterios para la obtención, almacenamiento y control de consumo de las materias primas estratégicas y críticas, con la opinión previa del Ministerio de Economía y Trabajo.

d) Asesorar en los aspectos relacionados con la normalización y catalogación de los efectos específicos de las Fuerzas Armadas.

e) Asesorar en la preparación de criterios a ser tenidos en cuenta para determinar el sector industrial de competencia del Ministerio de Economía y Trabajo que deba ser puesto bajo jurisdicción del Ministerio de Defensa, a los fines de la producción de efectos, elementos y materiales específicamente militares, con opinión previa del Ministerio de Economía y Trabajo.

f) Proponer las medidas a adoptar para promover la investigación científica y técnica y el fomento de la producción industrial que satisfaga necesidades de las Fuerzas Armadas.

Art. 18. — La Comisión de Movilización Industrial Militar contará como órgano de trabajo con una Dirección Gral. de Movilización Industrial Militar, cuyo director general dependerá directamente del presidente de la Comisión y actuará como secretario de la misma, siendo nombrado por decreto.

Art. 19. — Todo proyecto de cambio en la organización de un ministerio que afecte la integración de la respectiva Comisión de Movilización, será puesto en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

Art. 20. — El régimen de funcionamiento de cada Comisión de Movilización será fijado por resolución del ministro respectivo.

TITULO III — Del potencial de la Nación

CAPITULO I — *De la determinación del potencial*

Art. 21. — Las bases que se utilizarán en la medición del potencial de la Nación serán propuestas al Consejo Nac. de Seguridad por su Secretaría.

Para ello se efectuará la coordinación necesaria con los ministerios, comandos en jefe, secretarías de Estado y secretaría del Consejo Nac. del Desarrollo.

Art. 22. — Aprobadas las bases mencionadas en el artículo anterior por el Consejo Nac. de Seguridad, las mismas serán obligatorias para toda la Administración pública.

Art. 23. — Los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad deberán informar a la Secretaría del mismo, las modificaciones al potencial de la Nación de interés para la movilización que se produzcan en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo nacional, con la asistencia del Consejo Nac. de Seguridad.

CAPITULO II — *Del potencial humano*

Art. 24. — El Ministerio de Defensa y la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad actuarán en estrecha coordinación para actualizar el registro del potencial humano de la Nación.

Art. 25. — Las autoridades mencionadas en el art. 10 de la ley, que lleven registros de potencial humano referidos a aptitudes o especialidades, deberán remitir esos datos al Registro Nac. de las Personas, dentro de los plazos y en la forma que establezca el ministro de Defensa.

Art. 26. — Los comandos en jefe mantendrán actualizados ante el Ministerio de Defensa, los requerimientos de personal necesario para cumplir con el Planeamiento Militar Conjunto. Esta actualización será efectuada una vez al año, así como también cuando haya variaciones apreciables en dicho planeamiento.

Art. 27. — Las autoridades mencionadas en el art. 10 de la ley, mantendrán actualizados ante el Ministerio de Defensa los requerimientos de personal necesario para satisfacer las necesidades del Servicio Civil de Defensa. Esta actualización será efectuada una vez al año, así como también cuando haya variaciones apreciables en el planeamiento de la movilización.

Art. 28. — A los efectos de cumplir lo que determinen las directivas que dicte el Consejo Nac. de Seguridad sobre convocatoria y asignación de personas, el Ministerio de Defensa, por medio del Registro Nac. de las Personas, dispondrá lo procedente para mantener actualizados los datos necesarios.

Art. 29. — La formación de investigadores y la capacitación técnica de las personas, en asuntos de interés para la movilización, se realizará sobre la base de las políticas que establezca el ministro del Interior, de acuerdo con las directivas que al respecto imparta el Consejo Nac. de Seguridad.

Para esta tarea el ministro del Interior establecerá la coordinación conveniente con el ministro de Defensa.

Art. 30. — Los proyectos de las directivas a que se hace referencia en el artículo an-

ARCHIVO GENERAL DE LA … FOLIO Nº

terior, serán propuestos al Consejo Nac. de Seguridad por su Secretaría.

Art. 31. — El Presidente de la Nación, en las directivas que emita en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11, inc. a) de la ley, fijará la parte del potencial humano de la Nación que será asignada al servicio militar y al servicio civil de defensa.

El ministro de Defensa, sobre la base de los requerimientos formulados en cumplimiento de los arts. 26 y 27 de esta reglamentación, coordinará la asignación para cada uno de los servicios mencionados.

La distribución correspondiente al servicio militar será establecida mediante las directivas pertinentes por la Junta de Comandantes en Jefe y la del servicio civil de Defensa, directamente por el ministro de Defensa.

Art. 32. — La convocatoria para la ejecución de la movilización se realizará sobre la base de lo establecido en las leyes del servicio militar y del servicio civil de Defensa, sus respectivas reglamentaciones y en el presente título.

CAPITULO III — *De las excepciones al servicio militar*

Art. 33. — Podrán constituir causales para la excepción a que se refiere el art. 24 de la ley:

a) Prestar servicios en la Gendarmería Nacional, Prefectura Nac. Marítima, Policía Federal, policías provinciales y servicios penitenciarios.

b) Desempeñar funciones en servicios públicos esenciales.

c) Prestar servicios en arsenales, fábricas, talleres y organismos del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas.

d) Desempeñar funciones o tareas que no deban ser interrumpidas o en las que no pueda ser reemplazado sin perjuicio para el planeamiento o ejecución de la movilización.

e) Estar comprendido en alguna condición que no siendo las enumeradas en los incisos que anteceden, participen del concepto genérico especificado en el mencionado artículo de la ley.

Art. 34. — Las excepciones permanentes al servicio militar a que hace mención el art. 24 de la ley, tendrán vigencia mientras subsistan las causales que las motivan.

Las excepciones temporarias referidas en dicho artículo, serán acordadas por plazos determinados, de acuerdo a lo que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. b) del art. 53 de esta reglamentación y la vigencia de las mismas caducará al vencer el plazo establecido o cuando desaparezca la causal que las motiva.

Art. 35. — El trámite para acordar las excepciones se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El ministro de Defensa propondrá al Presidente de la Nación las del ámbito de su competencia.

b) Los otros miembros del Consejo Nac. de Seguridad, su secretario y el del Consejo Nac. del Desarrollo las propondrán por intermedio del ministerio de Defensa.

c) Las autoridades no previstas en los incisos anteriores las propondrán de acuerdo con lo que se fije en las directivas que se emitan en virtud de lo dispuesto en el inc. a) del art. 53 de esta reglamentación.

d) Los pedidos de excepción deberán efectuarse consignando todos los datos de identidad y antecedentes necesarios para su consideración. A tales efectos, por el Ministerio de Defensa, se establecerán las normas pertinentes.

Art. 36. — Los pedidos de excepción que se formulen según lo determinado en el presente capítulo, solamente serán efectuados en casos de extrema necesidad y suficientemente fundados, cuando correspondan a:

a) Personal de la reserva proveniente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas.

b) Personal superior y subalterno de la reserva, no proveniente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, comprendido entre 20 y 26 años de edad inclusive.

c) Personal de la reserva no comprendido en los incisos anteriores, que tenga entre 20 y 26 años de edad inclusive.

En los casos de los incs. a) y b) que anteceden, el ministro de Defensa, antes de proponer la correspondiente excepción, requerirá la opinión del Comandante en Jefe respectivo.

Art. 37. — Las decisiones concediendo o denegando excepciones, requeridas por cualquiera de las autoridades aludidas en el art. 35 de esta reglamentación, serán comunicadas por el Ministerio de Defensa a dichas autoridades. Las mismas, dentro de las 48 horas de tomar conocimiento, deberán notificar a la persona respecto a la cual se solicitó la excepción y el distrito militar correspondiente.

Art. 38. — Todo lo exceptuado en virtud de lo establecido en el presente capítulo queda comprendido en los arts. 35 y 45 de la ley 17.531 [XXVII-C, 2819].

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION FOLIO 7

CAPITULO IV — *De los medios materiales*

Art. 39. — Los efectos, elementos y materiales imprescindibles para las Fuerzas Armadas serán fijados por el Presidente de la Nación, a propuesta del Ministro de Defensa, sobre la base de los requerimientos de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 40. — Las materias primas estratégicas o críticas serán fijadas por el Presidente de la Nación a propuesta del ministro de Defensa asistido por la Comisión de Movilización Militar y en coordinación con el ministro de Economía y Trabajo.

Art. 41. — Los registros parciales del potencial de la Nación correspondientes a los medios materiales, serán mantenidos actualizados en los distintos ministerios, sobre la base de las instrucciones que oportunamente fije el Consejo Nac. de Seguridad, a propuesta de su Secretaría.

Art. 42. — Los requerimientos de medios materiales necesarios para el cumplimiento de la movilización, serán formulados por cada uno de los ministerios a la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad, sobre la base de las directivas preliminar y complementarias respectivas.

Art. 43. — La asignación del potencial de la Nación correspondiente a los medios materiales, para la formulación de los planes componentes del Plan de Movilización, será incluida en las directivas de planeamiento.

Art. 44. — La asignación del potencial mencionado en el artículo anterior se efectuará teniendo en cuenta:

a) Las respectivas competencias de cada uno de los ministerios nacionales.

b) La determinación del potencial efectuada por la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

c) Los requerimientos emergentes del planeamiento militar conjunto y los que resulten del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 que antecede.

d) La necesidad de transferir componentes del potencial de una jurisdicción a otra.

Art. 45. — El sector industrial de competencia del Ministerio de Economía y Trabajo, que a los efectos de la movilización deba ser puesto bajo jurisdicción del Ministerio de Defensa, a los fines de la producción de efectos, elementos y materiales específicamente militares, será propuesto al Consejo Nac. de Seguridad por su Secretaría, previa coordinación con dichos ministerios y la Secretaría del Consejo Nac. de Desarrollo.

Art. 46. — Decidida por el Consejo Nac. de Seguridad la inclusión de medidas y procedimientos de movilización industrial militar, en el Plan Nac. de Desarrollo y Seguridad, la incorporación al mismo será orientada por las políticas que fije el ministro de Defensa, para:

a) Fomentar la producción de los efectos, elementos y materiales, tanto imprescindibles como específicos para las Fuerzas Armadas.

b) Lograr el incremento del potencial industrial militar de la Nación, que sea propio de su jurisdicción.

c) Lograr el incremento del potencial de la Nación de interés para la movilización industrial militar que no sea de su jurisdicción.

Para el caso de los incs. a) y c), la formulación de las políticas respectivas la efectuará con la participación del Ministerio de Economía y Trabajo y las secretarías del Consejo Nac. de Seguridad y del Consejo Nac. de Desarrollo.

Art. 47. — Decidida por el Consejo Nac. de Seguridad la inclusión de medidas y procedimientos de movilización en el Plan Nac. de Desarrollo y Seguridad, la incorporación al mismo será orientada por las políticas que fije cada ministerio en el ámbito de su competencia, efectuando las coordinaciones que en cada caso correspondan.

Art. 48. — El desarrollo de la investigación científica y técnica conducente al incremento del potencial industrial militar de la Nación se hará sobre la base de las políticas que establezca el ministro de Defensa, con la coordinación que en cada caso corresponda.

TITULO IV — Del planeamiento

CAPITULO I — *De la participación de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad*

Art. 49. — Los conceptos doctrinarios sobre movilización que contribuyan a orientar las tareas de planeamiento serán formulados por la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

Art. 50. — La Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad proveerá la información y el asesoramiento técnico que sobre movilización le requieran las autoridades mencionadas en el art. 10 de la ley.

Art. 51. — La Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad podrá designar representantes ante los distintos ministerios para participar en el proceso de preparación de los proyectos de planes y para el logro de la armo-

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO N° 8

nización de los mismos y la unificación de criterios y conceptos.

CAPITULO II — *De las directivas*

Art. 52. — Las directivas de movilización, a impartir por el Consejo Nac. de Seguridad, serán fundamentalmente las siguientes:

a) Directiva preliminar.

b) Directivas de planeamiento.

c) Directiva de enmienda.

d) Directivas complementarias.

Art. 53. — La directiva preliminar contendrá las instrucciones para que cada ministerio, sobre la base de los requerimientos emergentes del planeamiento militar conjunto, pueda determinar, con la mayor precisión, las necesidades de potencial de la Nación, que le permita elaborar el correspondiente proyecto de plan competente del Plan de Movilización.

Además contendrá:

a) Instrucciones que determinen el procedimiento a seguir para gestionar las excepciones, a los fines establecidos en el inc. c) del art. 35 de esta reglamentación.

b) Normas que fijen los lapsos y requisitos a que deberán ajustarse los pedidos de excepciones temporarias contempladas en el art. 34 de esta reglamentación.

Art. 54. — Las directivas de planeamiento contendrán:

a) La asignación del potencial de la Nación a tener en cuenta por cada ministerio en la formulación del proyecto de plan componente del Plan de Movilización.

b) Instrucciones para efectuar estudios y apreciaciones de problemas del planeamiento de movilización.

c) Instrucciones para la formulación de los proyectos de planes componentes del Plan de Movilización.

d) En lo referente al Plan Conjunto de Movilización Militar, estas directivas serán impartidas al presidente de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 55. — Las directivas de enmienda contendrán las instrucciones para actualizar o perfeccionar el Plan de Movilización.

Art. 56. — Las directivas complementarias contendrán las instrucciones para reajustar, complementar o facilitar la armonización de las tareas emergentes del cumplimiento de las directivas mencionadas en los 3 artículos que anteceden.

Art. 57. — A los efectos del art. 18 de la ley, las autoridades a las que por ley les corresponde fijar estrategias y políticas particulares, deberán ponerlas en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad tan pronto sean emitidas.

Art. 58. — El Plan de Movilización será enmendado cada vez que ocurra un cambio sustancial en:

a) Los objetivos políticos de la Nación.

b) El sistema nacional de planeamiento.

c) La apreciación y resolución de estrategia nacional.

d) El potencial de la Nación.

e) Los requerimientos emergentes del planeamiento militar conjunto.

f) Las técnicas de movilización.

Art. 59. — Cualquiera de los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional enmiendas al Plan de Movilización.

Si la propuesta de enmiendas fuese aceptada por el Consejo Nac. de Seguridad, su Secretaría preparará el proyecto de directiva correspondiente.

TITULO V — De la supervisión

CAPITULO I — *Disposiciones generales*

Art. 60. — La supervisión a que hace referencia el inc. c) del art. 11 de la ley, se cumplirá según el siguiente procedimiento:

a) El secretario del Consejo Nac. de Seguridad, periódicamente pondrá en conocimiento de los miembros de dicho Consejo, la situación actualizada del cumplimiento de las tareas de movilización.

b) Si de la situación a que se refiere el inciso anterior surgieran alteraciones en el cumplimiento de las tareas de movilización previstas, el Presidente de la Nación podrá disponer la reunión del Consejo Nac. de Seguridad a los efectos de considerar las medidas conducentes a lograr que dichas tareas se cumplan efectiva y eficientemente.

Art. 61. — Los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad, de acuerdo a lo que al respecto solicite el secretario de dicho Consejo, dispondrán que se le proporcione la información que permita el cumplimiento de lo establecido en el inc. a) del artículo anterior.

Art. 62. — La verificación del cumplimiento de lo establecido en el art. 28 de esta reglamentación, será realizada según lo disponga el ministro de Defensa, con una periodicidad no mayor de 6 meses.

ARCH... AL DE LA ARMADA
FOLIO Nº 8

CAPITULO II — *De los ensayos*

Art. 63. — Los ensayos a que se refiere el art. 34 de la ley, serán realizados, en lo posible, en estrecha coordinación con operativos conjuntos que desarrollen las Fuerzas Armadas. El lapso entre 2 ensayos consecutivos no será mayor de 4 años.

Art. 64. — Para la realización de los ensayos, la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad preparará los proyectos de directivas pertinentes.

Art. 65. — Cualquiera de los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad o su secretario podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional la realización de ensayos.

Tal propuesta será considerada por el Consejo Nac. de Seguridad y una vez aprobada, la Secretaría de dicho Consejo cumplirá lo establecido en el artículo anterior.

Art. 66. — Las directivas que se imparten para los ensayos contendrán las instrucciones para evaluar las medidas y procedimientos, previstos en el Plan de Movilización, que se ejecuten.

Art. 67. — Dentro de los 30 días de finalizado un ensayo, las autoridades que correspondan elevarán al Consejo Nac. de Seguridad la evaluación del mismo, de acuerdo con lo que al respecto establezca la directiva a que se hace mención en el artículo que antecede.

Sobre esta base, el Consejo Nacional de Seguridad adoptará la resolución pertinente.

TITULO VI — De los informes e inspecciones

CAPITULO I — *Principios generales*

Art. 68. — Las obligaciones establecidas en el art. 25 de la ley se impondrán a los habitantes que por su edad y ocupación, así como a las personas de existencia ideal o instituciones que por la actividad a que se dediquen, estén en condiciones de proporcionar los datos y elementos de juicio que respondan a imprescindibles y específicas necesidades de movilización.

Art. 69. — Las autoridades que ejerzan la facultad conferida por el art. 26 de la ley tendrán en cuenta que la imprescindible contribución activa de los integrantes de la Nación, tiene por finalidad la protección de los intereses de la misma. En consecuencia, sólo se impondrán obligaciones cuando estén encaminadas a contribuir a la preparación y sostenimiento del esfuerzo de guerra y el planeamiento pertinente durante la paz.

CAPITULO II — *De los informes*

Art. 70. — Los pedidos de informes y datos que se soliciten en cumplimiento del inc. a) del art. 25 de la ley, se ajustarán a lo siguiente:

a) La autoridad requirente determinará si debe asignarse al pedido la clasificación de secreto, a los efectos de lo establecido en el art. 31 de la ley. En caso de corresponderle, la documentación que se confeccione llevará impresa con caracteres destacados la leyenda "Secreto Político" o "Secreto Militar".

b) En las notas o documentos que se confeccionen para efectuar pedidos de informes y datos se imprimirá la transcripción de los arts. 25, 26 primer párafo, 27, 28 y 30 de la ley, como asimismo el art. 71 de esta reglamentación. En los casos comprendidos en el inciso que antecede se transcribirá también el art. 31 de la ley.

c) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, se especificará el plazo otorgado para su cumplimiento.

Art. 71. — Quienes tengan la obligación de producir informes y datos, podrán solicitar a la autoridad que le efectuó el pedido y la clasificación de secreto a que hace mención el artículo anterior, si de acuerdo con razones que deberán fundamentar, ello resultara necesario para la protección de sus intereses.

Art. 72. — Las notificaciones para acreditar la recepción de los pedidos de informes y datos, por parte del destinatario, se harán de la siguiente forma:

a) Si los pedidos se efectúan utilizando personal comisionado para su entrega al destinatario, aquél hará firmar a éste una copia del documento original del pedido. En dicha copia, antes de la firma del destinatario, su apoderado o representante legal, se consignará: lugar, fecha y hora de la notificación y al pie de la firma, la aclaración de ésta y la función que desempeña el firmante. La notificación así efectuada se entregará a la autoridad que ordenó el pedido de informes y datos para constancia de la entrega y recepción, así como a los fines de lo que establece el art. 28 de la ley.

b) Si los pedidos de informes y datos se efectúan por correo, se lo hará por carta certificada con aviso de retorno. En tal caso se tendrá por recibido el pedido, por el destinatario, cuando obre en poder del remitente el correspondiente aviso de retorno. A los fines de lo que prescribe el art. 28 de la ley, si el destinatario no contesta el pedido que se le efectuó, en el término fijado, se lo conminará por telegra-

FOLIO No 70 LA ARMADA ARCHIVE

ma colacionado en el que se especificará el número de carta certificada con aviso de retorno que se le remitió.

CAPITULO III — *De las inspecciones*

Art. 73. — Las inspecciones que se ordenen en cumplimiento de lo establecido en el inc. b) del art. 25 de la ley, se ajustarán a lo siguiente:

a) Se realizarán por 2 personas como mínimo, expresamente designadas por la autoridad competente y de suficiente idoneidad y responsabilidad, cuyos datos de identidad se consignarán expresamente en el documento que los habilite para la tarea. En dicho documento se imprimirá la transcripción de los arts. 25, 26 primer párrafo, 27, 29, 30 y 31 de la ley.

b) En el documento habilitante mencionado en el inciso que antecede, además de lo anteriormente expresado, deberá consignarse la fecha, el lugar y motivo de la inspección, así como también las facultades de quienes la realizarán.

c) Las personas que concurran a cumplir las tareas de inspección, además del documento mencionado en el inc. a), deberán llevar consigo documento de identificación personal que exhibirán junto con el documento habilitante.

d) Se procurará que las inspecciones se efectúen en horas y días hábiles en presencia del interesado, su representante o personas de su dependencia que sean mayor de edad, o de 2 testigos en último caso.

e) Se evitará todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente indispensable, observándose las precauciones convenientes para no afectar sus derechos individuales.

f) Quienes sean comisionados para efectuar las inspecciones, deberán recabar la autorización previa del dueño o responsable del lugar, a la vez que le harán conocer la transcripción de los arts. 25, 26 primer párrafo, 27, 29, 30 y 31 de la ley. Si no obtuvieran la autorización o se dificultara en cualquier forma la inspección, labrarán un acta haciendo constar cualquiera de esas circunstancias. Dicha acta será firmada por los intervinientes y por el interesado y en caso de negativa de éste, por 2 testigos hábiles. La expresada acta, junto con el documento habilitante para la inspección impedida o dificultada, se entregará con la mayor urgencia a la autoridad que dispuso la inspección, a los fines de lo establecido en el art. 29 de la ley.

g) La autoridad que ordenó la inspección, al tomar conocimiento de la situación expresada en la parte final del inciso que antecede, requerirá, si lo estima necesario, ante la Justicia Federal la correspondiente orden de allanamiento y colaboración de la fuerza pública.

CAPITULO IV — *Disposiciones comunes*

Art. 74. — Cuando por aplicación del art. 27 de la ley se solicite remuneración o indemnización, quien las reclame, deberá adjuntar a dicho pedido un detalle de:

a) Prestaciones cumplidas.

b) Tiempo que han insumido.

c) Nómina de las personas que han intervenido.

d) Sueldos, jornales o salarios que les corresponda en la actividad que les es propia.

e) Recibo de los pagos efectuados por el peticionante.

Art. 75. — La solicitud será presentada por ante la autoridad que dispuso el pedido de informes y datos, a las inspecciones, según corresponda.

Sobre la base de los elementos de juicio que acompañan a la solicitud, dicha autoridad establecerá los acuerdos necesarios con la parte, para determinar el monto pertinente.

En caso de no llegarse a un acuerdo, se elevarán con un informe los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo nacional, quien establecerá la retribución o indemnización a que hubiere lugar, la que será puesta de inmediato a disposición del interesado.

Si el mismo no estuviera de acuerdo con ella, recién podrá demandar judicialmente la fijación del monto a que se considere acreedor.

Art. 76. — La retribución o indemnización a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la ley y según las formalidades determinadas en los 2 artículos que anteceden, no eximirá al obligado del cumplimiento de los requerimientos efectuados por las autoridades competentes, dentro de los alcances especificados en el art. 25 de la ley.

Art. 77. — La evacuación de un informe o dato o la ejecución de una inspección solamente podrá ser suspendida o postergada por la autoridad que hubiera dispuesto la medida.

TITULO VII — **Disposiciones varias**

CAPITULO I — *De los gastos*

Art. 78. — Los gastos que produzca la movilización serán cubiertos según los siguientes principios generales:

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO Nº 11

a) Los de funcionamiento que se originen en los ministerios, secretarías de Estado, Comandos en Jefe, secretaría del Consejo Nac. de Seguridad y en otros organismos estatales, provinciales o municipales, con cargo a las partidas específicas que deberán incorporarse a los respectivos presupuestos:

b) Los de planeamiento:

1. Hasta tanto se hayan impartido las pertinentes directivas, según lo expresado en el art. 54 de esta reglamentación, con los fondos que el Poder Ejecutivo nacional asigne para tal fin al presupuesto de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

2. Luego de impartida la directiva de planeamiento, según lo que ésta disponga y de acuerdo con los créditos que el Poder Ejecutivo nacional asigne a cada ministerio, juntamente con las partidas previstas en el inc. a) de este artículo.

c) Independientemente de las previsiones establecidas en los incisos anteriores el Poder Ejecutivo nacional dispondrá la inclusión en el proyecto de presupuesto correspondiente a la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad, de un crédito global de refuerzo.

Art. 79. — Los miembros del Consejo Nac. de Seguridad y su secretario, dispondrán que en los proyectos de presupuesto para el año 1969 y siguientes, se incluyan las previsiones necesarias para el cumplimiento de la ley de movilización y esta reglamentación.

CAPITULO II — *Glosario*

Art. 80. — El glosario, al que se hace referencia en el art. 36 de la ley, será el siguiente:

Adecuar el potencial de la Nación: Es el poceso mediante el cual, el potencial de la Nación de un momento dado, es transformado de manera tal que satisfaga efectiva y eficientemente un nuevo objetivo. Transformar implica acomodar, convertir, crear o eliminar capacidades.

Objetivos: son fines y metas.

Plan de Movilización: Es el documento que contiene el conjunto de medidas y procedimientos seleccionados, a fin de lograr la adecuación del potencial de la Nación para tiempo de guerra.

Planeamiento: Es el conjunto de acciones necesarias para establecer objetivos, fijar políticas y preparar planes.

Políticas de movilización: Son ideas normativas para enfocar con unidad de criterio las distintas situaciones que pueden presentarse en la movilización.

Potencial de la Nación: Es la capacidad total que tiene la Nación para producir resultados determinados. La versatilidad de esa capacidad permite que pueda ser adecuado para cumplir los requisitos de variados objetivos.

Tareas de movilización: Son aquellas que tienen origen o dan lugar a:

a) El Planeamiento de la movilización;

b) La Ejecución de la movilización;

c) La supervisión del planeamiento y la ejecución de la movilización.

TITULO VIII — Disposiciones transitorias

Art. 81. — Los miembros permanentes del Consejo Nacional de Seguridad y su secretario solicitarán al Poder Ejecutivo nacional los créditos y partidas necesarios para satisfacer los gastos que puedan resultar del cumplimiento de esta reglamentación durante el ejercicio financiero 1968.

Art. 82. — Los ministros dispondrán que a la brevedad se remita a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad la documentación a que se refiere el art. 57 de esta reglamentación y que esté en vigencia a la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 83. — El ministro de Defensa elevará el proyecto de decreto creando la Dirección General de Movilización Industrial Militar mencionada en el artículo 18 de esta reglamentación, dentro de los sesenta días de su publicación.

Art. 84. — Los ministros respectivos elevarán el proyecto de decreto con la organización de las Secretarías mencionadas en el art. 13 de esta reglamentación, dentro de los 45 días de su publicación.

Art. 85. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y Trabajo, de Defensa y de Bienestar Social y firmado por los señores comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 86. — Comuníquese, etc. — Onganía. — Borda. — Costa Méndez. — Krieger Vasena. — van Peborgh. — Bauer. — Alsogaray. — Varela. — Alvarez.

D. 4262, 29 julio 1968 (D.). — **Registro Nacional de las Personas; estructura orgánica** (B. O. 27/IX/68).

Art. 1º — Apruébase con carácter provincial la escritura orgánica del Registro Nac. de las Personas, de conformidad con el organigrama y de acuerdo con la mi-

ARCHIVO DE LA ARMADA
FOLIO
Nº 12

la resolución de tipificación vigente pero que, al dictarse posteriormente ésta, la misma dispone que determinada materia prima comprendida en aquéllas queda sometida a proceso de verificación.

Que, asimismo, la escasa claridad del art. 6º del dec. 7567/63 ha creado serias dificultades para la oportuna liquidación del beneficio también en muchos casos de permisos de embarque tramitados con resolución de tipificación vigente.

Que a efectos de asegurar el adecuado cumplimiento de los fines perseguidos por el régimen del "draw-back" se hace necesario dictar la norma jurídica pertinente que llene el vacío legal señalado, a la vez que dé mayor precisión a las disposiciones del art. 6º del dec. 7567/63, por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — Sustitúyese a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el art. 6º del dec. 7567/63 [XXIII-C, 1734] por el siguiente:

Los exportadores que en los permisos de embarque individualicen el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución en su caso de acuerdo con lo establecido en la última parte del párrafo primero del art. 10 del dec. 8051/62 [XXII-A, 615] deberán completar la solicitud de reintegro mediante la presentación de la respectiva liquidación dentro del plazo de 300 días corridos a contar de la fecha de terminación del embarque cuando exista tipificación con resolución vigente, ya sea que la mercadería se encuentre o no sujeta a verificación. En los casos de Permisos de Embarque con pedido de tipificación en trámite, dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución respectiva ya sea que la mercadería se encuentre o no sometida a verificación.

Transcurridos los plazos señalados precedentemente, sin haberse presentado la liquidación correspondiente los exportadores perderán todo derecho al beneficio establecido en el dec. 8051/62 ("draw-back").

Art. 2º — La Administración Nacional de Aduanas podrá dar curso favorable a los pedidos de reintegro por draw-back correspondientes a embarques ya realizados, pero cuyo trámite se halla detenido en razón de que los exportadores interesados presentaron las liquidaciones respectivas después de transcurrido 1 mes o 7 meses de la fecha de la exportación, según se tratase de productos exentos o sujetos a verificación respectivamente.

Asimismo los exportadores con embarques ya realizados y cuyo trámite se halla detenido por no haber presentado la liquidación respectiva, podrán hacerlo dentro del término de 180 días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Vencido ese plazo sin haberla presentado, perderán todo derecho al cobro del reintegro.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Levingston. — Moyano Llerena. — Baldinelli. — Folcini.

DECRETO 1384 (B. S.)

Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos — Modificación de la estructura orgánica aprobada por dec. 4891/69.

Fecha: 29 setiembre 1970.

Publicación: B. O. 6/XI/70.

DECRETO 1387 (D.)

Movilización — Modificación del dec. 4247-68, reglamentario de la ley 17.649.

Fecha: 1 octubre 1970.

Publicación: B. O. 7/X/70.

Visto la nueva estructura ministerial dispuesta por la ley 18.416 [XXIX-C, 2757] ley de ministerios, y

Considerando: Que ello ha motivado la necesidad de promulgar la ley 18.734 [v. p. 1646] modificando los arts. 5º, 12 y 16 de la ley 17.649 [XXVIII-A, 197] ley de movilización.

Que ella origina la necesidad de adecuar las disposiciones del dec. 4247/68 [XXVIII-C, 3441], reglamentación de esta última ley.

Que al mismo tiempo resulta conveniente, en base a la experiencia recogida hasta el presente, introducir algunas modificaciones que permitan garantizar la estabilidad de esta reglamentación independizándola en la medida de lo posible de las variaciones que en el futuro pudieran producirse en la estructura ministerial.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — Sustitúyanse los arts. 9º y 13 del dec. 4247/68 [XXVIII-C, 3441], reglamentación de la ley 17.649 [XXVIII-A, 197], por los siguientes:

Art. 9º — La comisión de movilización de cada ministerio, excepto el de Defensa, estará presidida por el o uno de sus subsecretarios e integrada por funcionarios que ocupen cargos de director o equivalente en el ministerio y/o en las secretarías de Estado, reparticiones y empresas estatales dependientes, los que

ARCHIVO DE LA ARMADA
FOLIO
Nº 13

serán designados por el respectivo ministerio, sin perjuicio de sus funciones.

Art. 13. — Cada Comisión de las mencionadas en el art. 9º contará con una Secretaría permanente, a cargo de un secretario con la jerarquía de director, nombrado a tal efecto por decreto y a propuesta de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, quien dependerá directamente del presidente de la Comisión.

Art. 2º — Dentro de los 30 días de la promulgación del presente decreto, cada ministerio pondrá en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, la constitución de las respectivas comisiones de movilización.

Art. 3º — Suprímanse los arts. 10, 11 y 12 del dec. 4247/68.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los integrantes de la Junta de Comandantes en Jefe y por los señores ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y Trabajo, de Defensa y de Bienestar Social.

Art. 5º — Comuníquese, etc. — Levingston. — Gnavi. — Lanusse. — Rey. — Mc Loughlin. — de Pablo Pardo. — Moyano Llerena. — Cáceres Monié. — Manrique.

DECRETO 1417 (A. y G.)

Plaguicidas — Prohibición de sustancias capaces de afectar la salud humana y animal — Modificación del dec. 2678/69, reglamentario de la ley 18.073.

Fecha: 2 octubre 1970.

Publicación: B. O. 8/X/70.

Visto las modificaciones introducidas por la ley 18.796 [v. p. 3073] al régimen establecido para los plaguicidas por la ley 18.073 [XXIX-A, 112] y la necesidad de proceder a la reforma de las normas reglamentarias fijadas por el dec. 2678 del 28 de mayo de 1969 [XXIX-B, 1651].

Por ello y atento al dictamen legal de fojas 9 y lo propuesto por el señor secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — Modifícanse los arts. 3º y 4º del dec. 2678/69 [XXIX-B, 1651] que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 3º — Queda prohibido:

a) El transporte de plaguicidas realizado juntamente con alimentos, bebidas, vestuario, utensilios y envases que se utilizan para contener alimentos;

b) El depósito de plaguicidas en locales que expendan o almacenen alimentos, bebidas, vestuarios para uso humano o envases que se utilizan para contener alimentos, si no cuentan con lugares especiales que aseguren la no contaminación;

c) El reenvase, reempaque o venta a granel de plaguicidas en establecimientos no habilitados a tal efecto por el organismo competente;

d) El almacenamiento, transporte y venta de plaguicidas en recipientes desprovistos de marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser legibles.

Art. 4º — Quienes habitualmente se dediquen a la elaboración, distribución o venta de los plaguicidas mencionados en el art. 1º quedan obligados a suministrar toda la información que les requiera el organismo de aplicación referente a los envíos o ventas de dichos plaguicidas, consignando lugar y fecha de entrega, lugar de destino, nombre y dirección del destinatario y cualquier otra información complementaria que se les solicite.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Levingston. — Moyano Llerena. — Kugler.

DECRETO 1421 (A. y G.)

Comisión Nacional Asesora Forestal — Modificación del dec. 3217/69.

Fecha: 2 octubre 1970.

Publicación: B. O. 9/X/70.

Art. 1º — Modifícase el art. 3º del dec. 3217-69 [XXIX-B, 1675] el que deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Art. 3º — La Comisión Nacional Asesora Forestal estará integrada por un titular y un suplente de cada una de las siguientes entidades:

Federación Argentina de la Industria de la Madera y Afines.

Federación Argentina de Asociaciones de Productores de la Industria Forestal.

Asociación de Plantadores Forestales de Misiones.

Cámara Argentino-Paraguaya de Productores de Extracto de Quebracho.

Cámara Argentina de Maderas.

Asociación de Fabricantes de Papel.

Consejo de Productores Isleños.

Cámara de Forestadores de Córdoba.

FOLIO Nº 14

mente el personal de la Dirección General Impositiva.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección General Impositiva para autorizar los horarios especiales a cumplir por los Interventores Permanentes en base a las modalidades de las empresas fiscalizadas a cuya solicitud y —frente a las reales necesidades de las operaciones a controlar— se habilitarán los servicios extraordinarios.

Art. 4º — Los servicios remunerados de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, serán pasibles de bonificación en los porcentajes que en cada caso se indica, cuando el servicio extraordinario se realice:

a) Entre las 22 y las 6 horas, con el 100 %.

b) En días sábados o no laborables, con el 50 %.

c) En días domingos y feriados nacionales, con el 100 %.

Entiéndese por no laborables, los de la Administración Pública Nacional exclusivamente.

Art. 5º — El pago de los servicios se realizará con imputación a la cuenta especial 103 "Servicios Extraordinarios" (Función 110 - Programa 005 - Carácter 1 - Jurisdicción 52 - Servicios 358 - Inciso 11 - Partida Principal 1150) del presupuesto de la citada Repartición, la que determinará las normas respectivas con sujeción a las cuales efectuarán los ingresos pertinentes las empresas fiscalizadas, a efectos de posibilitar el recurso de la cuenta aludida - Ejercicio 1974 y siguientes.

Art. 6º — Aclárase que a los fines de la determinación del costo de estos servicios resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 21 y 22 del Decreto Nº 2.237/73, de fecha 22 de marzo de 1973.

Art. [illegible] — Derógase el Decreto número 2.423 [illegible].

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales

Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Designaciones.

DECRETO
Nº 52
Bs. As., 10|1|75.

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Vicepresidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al doctor en medicina veterinaria D. Humberto Eduardo Cavandoli (Matrícula Individual número [illegible]3.967).

Art. [illegible] — Déjase establecido que mientras el doctor en medicina veterinaria D. Humberto Eduardo Cavandoli desempeñe las funciones para las cuales es designado por el artículo anterior retendrá sin goce de haberes el cargo de la Clase A de que es titular en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

DECRETO
Nº 53
Bs. As., 10|1|75.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Agricultura, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al ingeniero agrónomo D. José Domato (D. N. I. número 154.193).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales

DECRETO
Nº 55
Bs. As., 10|1|75.

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y atento lo propuesto en tal sentido por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Vocal del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, al funcionario de dicha Secretaría, ingeniero agrónomo D. Norberto Hugo Comerio (M. I. Nº 438.874).

Art. 2º — Déjase establecido que mientras dure el desempeño de la función a que se refiere el artículo 1º, el ingeniero Comerio retendrá el cargo de Jefe del Departamento de Fiscalización, del Servicio Nacional de Fiscalización de Semillas (categoría 22 — agrupamiento administrativo) de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, percibiendo como única retribución la correspondiente al cargo mejor remunerado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Ministerio de Defensa.

Funcionarios que integran la Comisión de Movilización Industrial Militar.

DECRETO
Nº 2.077
Bs. As., 27|12|74

VISTO el Decreto Nº 4.247/68 lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las competencias asignadas al Ministerio de Defensa por la Ley Nº 20.524 de organización de los Ministerios, se dictó el Decreto Nº 615 de fecha 11 de diciembre de 1973, para adecuar su estructura orgánica a las nuevas funciones y responsabilidades asignadas;

Que consecuente con ello se creó dentro de su ámbito la Dirección General de Industrias Militares para asistir al Ministro en todo lo conducente a la formulación de la política a aplicarse en las empresas, órganos de producción y sociedades de la órbita del Ministerio de Defensa, así como también para lograr el desarrollo y fomento de las industrias que satisfaga las exigencias de la Defensa Nacional;

Que en mérito a ello, surge la necesidad de incluir al funcionario que ejerza el cargo de Director General de Industrias Militares, como miembro integrante de la Comisión de Movilización Industrial Militar prescripta por el citado Decreto Nº 4.247|63, reglamentario del Decreto-Ley número 17.649|68;

Que al mismo tiempo, procede actualizar las denominaciones de los miembros integrantes de la citada Comisión de Movilización Industrial Militar, a fin de adaptarlas a las que se encuentran actualmente en vigencia;

Por ello;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 16 del Decreto Nº 4.247|68, reglamentario del Decreto-Ley Nº 17.649|68, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 16. — La Comisión de Movilización Industrial Militar estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

— Director General de Logística del Ministerio de Defensa.
— Director General de Industrias Militares del Ministerio de Defensa.
— Director General de Fabricaciones Militares.
— Presidente del Directorio de Astilleros y Fábricas Navales del Estado.
— Presidente del Directorio de Industrias Mecánicas del Estado.
— Director General de Investigación y Desarrollo.
— Presidente del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas.
— Jefe IV (Logística y Finanzas) del Estado Mayor General del Ejército.
— Jefe de Logística del Estado Mayor General Naval.
— Comandante de Material del Comando General de la Fuerza Aérea.
— Jefe IV (Logística) del Estado Mayor Conjunto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alberto L. Rocamora.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.
José López Rega.

EDUCACION

Universidad Nacional de Cuyo.

Intervíenese y nómbrase su interventor.

DECRETO
Nº 1.976
Bs. As., 23|12|74.

VISTO que por Decreto Nº 842 de fecha 29 de agosto de 1974 fue aceptada la renuncia que al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Cuyo presentara el ingeniero agrónomo señor Roberto Vicente Carretero, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo dentro de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.654.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese la Universidad Nacional de Cuyo hasta el 31 de marzo de 1975.

Art. 2º — Nómbrase Interventor en la Universidad Nacional de Cuyo al profesor Otto Herbert Burgos (M. I. Nº 3.138.169), quien ejercerá sus funciones con las atribuciones que el artículo 54 de la Ley 20.654 confiere a los Rectores Normalizadores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

Universidad Nacional de La Pampa.

Creación de Facultades.

DECRETO
Nº 2.024
Bs. As., 26|12|74

VISTO el expediente Nº 75.226/74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que obra la Resolución Nº 407/74 de la Universidad Nacional de La Pampa por la que se crea, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades actuales y futuras del área central semiárida de nuestro país requieren la formación de profesionales y técnicos que se dediquen al análisis de la problemática de los recursos naturales.

Que en la Universidad Nacional de La Pampa se dictan carreras de una misma área del conocimiento en unidades académicas diferentes.

Que criterios académicos, pedagógicos y económico-financieros aconsejan concentrar en una sola unidad académica el desarrollo de disciplinas afines.

Que la creación de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales no supone mayores erogaciones.

Que de acuerdo con el artículo 23 inciso g) de la Ley 20.654 de Universidades Nacionales corresponde al Poder Ejecutivo la creación de nuevas Facultades o unidades académicas equivalentes.

Que el Ministerio de Cultura y Educación se ha pronunciado favorablemente.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales en la Uni-

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA · BAHIA
FOLIO
Nº 15

gánicas en sus aspectos morfológicos y funcionales.

Instituto Nacional de la Salud

Misión

Entender en el desarrollo de la medicina integrada en el área programática adjudicada, promoviendo y realizando las investigaciones pertinentes y sirviendo como centro de demostración, enseñanza y capacitación de personal en Administración médica.

Funciones

1. Entender en la medicina integrada de su área programática.

2. Participar en los programas de capacitación que se le asignen como actividades de enseñanza.

3. Intervenir en la investigación de nuevas técnicas de Administración médica.

4. Entender en la investigación mediante los métodos de la clínica, las diversas características conducentes al mejor conocimiento de las enfermedades y dolencias, como así también las terapéuticas más eficaces.

5. Intervenir en la formulación de normas diagnósticas y terapéuticas.

Instituto Nacional de Nutrición

Misión

Entender en el estudio de las variadas circunstancias que concurren a la alimentación de la población y a la nutrición de sus individuos formulando las más adecuadas normas alimentarias para mantener y conservar la salud de la comunidad y de sus integrantes.

Funciones

1. Investigar y participar en investigaciones sobre producción, comercialización y tipos de demanda de alimentos, incluyendo caracterizaciones sobre hábitos o usos de los mismos por parte de las comunidades.

2. Entender en los estudios e investigaciones sobre alimentos y de productos naturales que puedan servir como tales.

3. Entender en la formulación de normas dietéticas para distintos estados fisiológicos y para el tratamiento alimentario de afecciones metabólicas o de otro origen.

Departamento de Defensa Nacional

Misión y funciones

Serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

D. 3283, 7 junio 1968 (Tr.). — Administración Gral. de Puertos; plan de acción y presupuesto para 1968 (B. O. 26/IX/68).

D. 3688, 27 junio 1968 (Tr.). — Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires; plan de acción y presupuesto para 1968 (B. O. 26/IX/68).

---

(1) **D. 4247, 19 julio 1968 (D.). — Movilización; reglamentación de la ley 17.649** (B. O. 20-IX/68).

Visto lo establecido en el art. 37 de la ley 17.649 [v. p. 197], y

Considerando: Que resulta conveniente agrupar ordenadamente los aspectos fundamentales involucrados en las atribuciones y responsabilidades que la ley impone a las autoridades nacionales;

Que correspondiendo determinar la integración y funcionamiento de las comisiones de movilización, la estructura y funciones a establecer para las mismas deberá permitir la más amplia y cabal asistencia a los ministros respectivos;

Que dada la complejidad de la determinación del potencial de la Nación de interés para la movilización, resulta necesario establecer que las bases de medición de dicho potencial sean únicas y de carácter obligatorio para toda la Administración pública;

Que deben reglamentarse los criterios a ser tenidos en cuenta en todo lo relacionado con las excepciones al servicio militar a que hace referencia el art. 24 de la ley, a fin de que puedan tomarse todas las previsiones necesarias para, en su oportunidad, efectivizar adecuadamente la facultad conferida por dicho precepto;

Que dado el proceso de movilización establecido en la disposición legal, es conveniente fijar los conceptos que deberán contener las distintas directivas involucradas, para permitir un eficiente planeamiento de la misma;

Que debiendo establecerse las formalidades, los alcances y los procedimientos para requerir los informes y datos y disponer las inspecciones, corresponde circunscribir claramente las obligaciones que la ley impone, para la preparación y sostenimiento del esfuerzo de guerra, y

Que es necesario fijar lo pertinente para solventar los gastos que motiven las tareas de movilización, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

TITULO I — De las atribuciones y responsabilidades de las autoridades nacionales

CAPITULO I — *Del Presidente de la Nación*

Art. 1º — Las atribuciones y responsabilidades del Presidente de la Nación emergentes de la ley de movilización [v. p. 197], serán ejercidas de la siguiente forma:

a) Asistido por el Consejo Nacional de Seguridad:

1. Ejercer la dirección superior de la movilización.

2. Aprobar las directivas de movilización.

3. Aprobar el Plan de Movilización y sus enmiendas.

(1) Ver Dec. 1.387/70.

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO

4. Disponer la ejecución del Plan de Movilización.

5. Disponer la realización de ensayos de movilización.

6. Decidir la ejecución anticipada de medidas y procedimientos previstos en el Plan de Movilización.

b) Asistido por el Consejo Nacional de Seguridad y el Consejo Nacional de Desarrollo:

1. Decidir la inclusión, en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, de las medidas y procedimientos que, perteneciendo a la movilización, no sea conveniente demorar su concreción.

c) Asistido por el Ministro de Defensa:

1. Disponer la convocatoria y asignación de las personas.

2. Disponer las excepciones previstas en el art. 24 de la ley.

3. Fijar los efectos, elementos y materiales inprescindibles para las Fuerzas Armadas.

4. Fijar las materias primas estratégicas y críticas.

d) Asistido por la autoridad que ejerció la facultad otorgada por el art. 26 de la ley:

1. Establecer las retribuciones o indemnizaciones aludidas en el art. 75 de esta reglamentación.

CAPITULO II — *De los ministros del Poder Ejecutivo de la Nación*

Art. 2º — Son atribuciones y responsabilidades de los ministros nacionales con respecto a la movilización:

a) Formular al Consejo Nacional de Seguridad, a través de su Secretaría, los requerimientos de sus ministerios que darán lugar a la asignación de la parte pertinente del potencial de la Nación para la confección de los proyectos del respectivo plan componente del Plan de Movilización.

b) Dirigir la elaboración del respectivo proyecto de plan componente del Plan de Movilización y presentarlo a consideración del Consejo Nacional de Seguridad.

c) Promover el incremento y la adaptación del potencial humano, medios materiales y servicios para satisfacer las necesidades de movilización, en el ámbito de su competencia.

d) Requerir los informes y datos y disponer las inspecciones pertinentes.

e) Proponer las enmiendas al Plan de Movilización.

f) Proponer la realización de ensayos.

g) Dirigir la ejecución del plan respectivo.

h) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad las medidas y procedimientos de movilización a ser incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad. Aceptadas dichas propuestas, fijar las políticas que orientarán la incorporación de las citadas medidas y procedimientos.

Art. 3º — El Ministro de Defensa tiene las atribuciones y responsabilidades enunciadas en el artículo anterior, excepto la del inc. b) y además las siguientes:

a) Dirigir la elaboración del proyecto del Plan de Movilización Industrial Militar.

b) Presentar al Consejo Nacional de Seguridad el proyecto del Plan de Movilización Militar.

c) Proponer la convocatoria, asignación y excepciones de personas.

d) Participar en la determinación del potencial industrial militar de la Nación.

e) Promover la investigación científica y técnica y el fomento de las industrias que satisfagan necesidades de las Fuerzas Armadas.

Art. 4º — El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, además de lo dispuesto en el art. 2º que antecede es responsable de determinar, con la participación de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, el componente del potencial de la Nación del ámbito de su competencia, de interés para la movilización.

CAPITULO III — *De los comandantes en jefe y secretarios de Estado*

Art. 5º — Son atribuciones y responsabilidades de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas con respecto a la movilización:

a) En el comando respectivo:

1. Participar en la determinación del potencial de la Nación de interés para la movilización, en el ámbito de su competencia.

2. Requerir los informes y gastos y disponer las inspecciones necesarias para la movilización.

3. Elaborar los proyectos de planes componentes del Plan Conjunto de Movilización Militar.

FOLIO N° 17

4. Ejecutar la parte correspondiente del Plan Conjunto de Movilización Militar.

b) En la Junta de Comandantes en Jefe:

1. Formular los requerimientos del potencial, necesarios para el cumplimiento del planeamiento militar conjunto.

2. Dirigir la ejecución del Plan Conjunto de Movilización Militar.

3. Asistir al ministro de Defensa en lo referente al Plan Conjunto de Movilización Militar.

4. Proponer la realización de ensayos.

Art. 6º — Son atribuciones y responsabilidades de los secretarios de Estado, con respecto a la movilización.

a) Las funciones asignadas en los incs. a) 1 y a) 2 del artículo anterior.

b) Elaborar la parte respectiva del proyecto de plan componente del Plan de Movilización.

c) Ejecutar la parte correspondiente del Plan de Movilización.

CAPITULO IV — *Del secretario del Consejo Nac. de Seguridad*

Art. 7º — Son atribuciones y responsabilidades del secretario del Consejo Nacional de Seguridad con respecto a la movilización:

a) Preparar los proyectos de directivas.

b) Participar en la formulación de los proyectos de planes de movilización y sus enmiendas.

c) Determinar el potencial de la Nación de interés para la movilización e intervenir en la determinación del potencial propio del ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

d) Asesorar al Consejo Nacional de Seguridad en lo referente a la inclusión de medidas y procedimientos que deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

e) Requerir los informes y disponer las inspecciones necesarias para la movilización y asesorar al respecto al Consejo Nacional de Seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el tít. VI de esta reglamentación.

f) Asesorar al Consejo Nacional de Seguridad en lo referente a ensayos del Plan de Movilización.

g) Asistir al Consejo Nacional de Seguridad en el cumplimiento de la supervisión de la movilización de acuerdo con lo dispuesto en el tít. V de esta reglamentación.

h) Preparar la doctrina de movilización como así también toda otra documentación que permita difundir conceptos relativos a la misma.

TITULO II — **De la estructura y funciones de las comisiones de movilización**

Art. 8º — Las comisiones de movilización, previstas en el art. 16 de la ley, tendrán por misión fundamental asesorar al ministro respectivo en las tareas propias de la movilización y en especial en el planeamiento de la misma, así como en todo otro aspecto relacionado con la seguridad nacional.

Art. 9º — La Comisión de Movilización de Política Interior estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director General de Política del Ministerio del Interior; Director General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno; Director Nacional de Migraciones de la Secretaría de Estado de Gobierno; Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; Inspector General de Justicia de Estado de Justicia; Director General de Correos de la Secretaría de Estado de Comunicaciones; Director General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Comunicaciones; Director General de Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 10. — La Comisión de Movilización de Política Exterior estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director General de Política; Director General de Asuntos Económicos; Director General de Asuntos Consulares; Director General de Personal; Jefe del Departamento de Defensa Nacional.

Art. 11. — La Comisión de Movilización Económica estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director Nacional de Política Económica y Financiera del Ministerio de Economía y Trabajo; Director Nacional de Análisis de Coyuntura del Ministerio de Economía y Trabajo; Director General de Coordinación General del Ministerio de Economía y Trabajo; Director General de Economía Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; Asesor de Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; Director Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Estado de Hacienda; Director Nacional de Industria de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior; Jefe de De-

ARCHIVO ... DE LA ARMADA FOLIO Nº

partamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior; Director General de Asuntos Jurídcos de la Secretaría de Estado de Energía y Minería; Director General de Relaciones del Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo; Director Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; Jefe del Departamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; Jefe del Departamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Transportes.

Art. 12. — La Comisión de Movilización Social estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director General de Políticas del Ministerio de Bienestar Social; Director General de Promoción Comunitaria de la Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad; Director General Técnico y Legal de la Secretaría de Estado de Seguridad Social; Director Nacional de Coordinación Operativa de la Secretaría de Estado de Salud Pública; Director Nacional de Fiscalización Sanitaria de la Secretaría de Estado de Salud Pública; Jefe del Departamento Defensa Nacional de la Secretaría de Estado de Salud Pública; Director General de Planeamiento de la Secretaría de Estado de Vivienda.

Art. 13. — Cada comisión de las mencionadas en los artículos anteriores, contará con una Secretaría que funcionará a cargo de un secretario nombrado a tal efecto por decreto y que dependerá directamente del presidente de la comisión correspondiente.

Art. 14. — Las funciones de las comisiones de movilización citadas anteriormente, serán:

a) Preparar y proponer las directivas e instrucciones del ministro para la participación de sus secretarías de Estado en la determinación del potencial de la Nación, del ámbito de su competencia.

b) Preparar y proponer las directivas e instrucciones del ministro para cumplir con el planeamiento de la movilización, la elaboración del respectivo plan componente y la coordinación y armonización de sus partes.

c) Preparar instrucciones a ser tenidas en cuenta, por las secretarías de Estado de su competencia, en la formulación de pedidos de informes y datos y en la ejecución de inspecciones.

d) Proponer las medidas y procedimientos del respectivo plan componentes del Plan de Movilización para que el ministro gestione su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

e) Preparar y proponer al ministro la realización de ensayos a fin de que el mismo los solicite al Consejo Nac. de Seguridad;

f) Preparar las proposiciones a ser puestas a consideración del Consejo Nac. de Seguridad para la ejecución del Plan de Movilización en forma total o parcial.

g) Preparar y proponer las directivas e instrucciones del ministro para la ejecución de la movilización.

h) Preparar las proposiciones de enmiendas del componente respectivo del Plan de Movilización para ser puestas a consideración del Consejo Nac. de Seguridad.

i) Preparar proyectos de decretos, resoluciones y medidas administrativas tendientes a facilitar e incrementar la prestación de servicios, como así también la producción de efectos, elementos y materiales que hagan específicamente a la movilización.

j) Preparar los criterios a sostener en el intercambio de información entre el ministerio y otros organismos.

k) Asesorar en lo concerniente a seguridad nacional.

l) Toda otra que le encomiende el ministerio.

Art. 15. — La Comisión de Movilización Industrial Militar, tendrá por misión asesorar al ministro de Defensa en lo concerniente a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 5º y en los incs. a) y b) del art. 13 de la ley.

Art. 16. — La Comisión de Movilización Industrial Militar estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

Director Gral. de Logística del Ministerio de Defensa; Director Gral. de Fabricaciones Militares; Presidente del Directorio de los Astilleros y Fábricas Navales del Estado; Director Nac. de Industrias Mecánicas del Estado; Presidente de la Junta de Investigaciones Científicas y Experimentaciones de las Fuerzas Armadas; Director Gral. del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas; Jefe Logístico del Estado Mayor Gral. del Ejército; Jefe Logístico del Estado Mayor Gral. de la Armada; Comandante de Material del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea; Jefe Logístico del Estado Mayor Conjunto.

Art. 17. — Serán funciones de la Comisión de Movilización Industrial Militar:

a) Las que en su competencia surgen de las establecidas en el art. 14 de esta reglamentación, excepto la de los incs. a), c) y k).

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO Nº

b) Asesorar sobre el potencial industrial específicamente militar.

c) Preparar y proponer los criterios para la obtención, almacenamiento y control de consumo de las materias primas estratégicas y críticas, con la opinión previa del Ministerio de Economía y Trabajo.

d) Asesorar en los aspectos relacionados con la normalización y catalogación de los efectos específicos de las Fuerzas Armadas.

e) Asesorar en la preparación de criterios a ser tenidos en cuenta para determinar el sector industrial de competencia del Ministerio de Economía y Trabajo que deba ser puesto bajo jurisdicción del Ministerio de Defensa, a los fines de la producción de efectos, elementos y materiales específicamente militares, con opinión previa del Ministerio de Economía y Trabajo.

f) Proponer las medidas a adoptar para promover la investigación científica y técnica y el fomento de la producción industrial que satisfaga necesidades de las Fuerzas Armadas.

Art. 18. — La Comisión de Movilización Industrial Militar contará como órgano de trabajo con una Dirección Gral. de Movilización Industrial Militar, cuyo director general dependerá directamente del presidente de la Comisión y actuará como secretario de la misma, siendo nombrado por decreto.

Art. 19. — Todo proyecto de cambio en la organización de un ministerio que afecte la integración de la respectiva Comisión de Movilización, será puesto en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

Art. 20. — El régimen de funcionamiento de cada Comisión de Movilización será fijado por resolución del ministro respectivo.

TITULO III — Del potencial de la Nación

CAPITULO I — *De la determinación del potencial*

Art. 21. — Las bases que se utilizarán en la medición del potencial de la Nación serán propuestas al Consejo Nac. de Seguridad por su Secretaría.

Para ello se efectuará la coordinación necesaria con los ministerios, comandos en jefe, secretarías de Estado y secretaría del Consejo Nac. del Desarrollo.

Art. 22. — Aprobadas las bases mencionadas en el artículo anterior por el Consejo Nac. de Seguridad, las mismas serán obligatorias para toda la Administración pública.

Art. 23. — Los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad deberán informar a la Secretaría del mismo, las modificaciones al potencial de la Nación de interés para la movilización que se produzcan en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo nacional, con la asistencia del Consejo Nac. de Seguridad.

CAPITULO II — *Del potencial humano*

Art. 24. — El Ministerio de Defensa y la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad actuarán en estrecha coordinación para actualizar el registro del potencial humano de la Nación.

Art. 25. — Las autoridades mencionadas en el art. 10 de la ley, que lleven registros de potencial humano referidos a aptitudes o especialidades, deberán remitir esos datos al Registro Nac. de las Personas, dentro de los plazos y en la forma que establezca el ministro de Defensa.

Art. 26. — Los comandos en jefe mantendrán actualizados ante el Ministerio de Defensa, los requerimientos de personal necesario para cumplir con el Planeamiento Militar Conjunto. Esta actualización será efectuada una vez al año, así como también cuando haya variaciones apreciables en dicho planeamiento.

Art. 27. — Las autoridades mencionadas en el art. 10 de la ley, mantendrán actualizados ante el Ministerio de Defensa los requerimientos de personal necesario para satisfacer las necesidades del Servicio Civil de Defensa. Esta actualización será efectuada una vez al año, así como también cuando haya variaciones apreciables en el planeamiento de la movilización.

Art. 28. — A los efectos de cumplir lo que determinen las directivas que dicte el Consejo Nac. de Seguridad sobre convocatoria y asignación de personas, el Ministerio de Defensa, por medio del Registro Nac. de las Personas, dispondrá lo procedente para mantener actualizados los datos necesarios.

Art. 29. — La formación de investigadores y la capacitación técnica de las personas, en asuntos de interés para la movilización, se realizará sobre la base de las políticas que establezca el ministro del Interior, de acuerdo con las directivas que al respecto imparta el Consejo Nac. de Seguridad.

Para esta tarea el ministro del Interior establecerá la coordinación conveniente con el ministro de Defensa.

Art. 30. — Los proyectos de las directivas a que se hace referencia en el artículo an-

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
No 22

terior, serán propuestos al Consejo Nac. de Seguridad por su Secretaría.

Art. 31. — El Presidente de la Nación, en las directivas que emita en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11, inc. a) de la ley, fijará la parte del potencial humano de la Nación que será asignada al servicio militar y al servicio civil de defensa.

El ministro de Defensa, sobre la base de los requerimientos formulados en cumplimiento de los arts. 26 y 27 de esta reglamentación, coordinará la asignación para cada uno de los servicios mencionados.

La distribución correspondiente al servicio militar será establecida mediante las directivas pertinentes por la Junta de Comandantes en Jefe y la del servicio civil de Defensa, directamente por el ministro de Defensa.

Art. 32. — La convocatoria para la ejecución de la movilización se realizará sobre la base de lo establecido en las leyes del servicio militar y del servicio civil de Defensa, sus respectivas reglamentaciones y en el presente título.

CAPITULO III — *De las excepciones al servicio militar*

Art. 33. — Podrán constituir causales para la excepción a que se refiere el art. 24 de la ley:

a) Prestar servicios en la Gendarmería Nacional, Prefectura Nac. Marítima, Policía Federal, policías provinciales y servicios penitenciarios.

b) Desempeñar funciones en servicios públicos esenciales.

c) Prestar servicios en arsenales, fábricas, talleres y organismos del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas.

d) Desempeñar funciones o tareas que no deban ser interrumpidas o en las que no pueda ser reemplazado sin perjuicio para el planeamiento o ejecución de la movilización.

e) Estar comprendido en alguna condición que no siendo las enumeradas en los incisos que anteceden, participen del concepto genérico especificado en el mencionado artículo de la ley.

Art. 34. — Las excepciones permanentes al servicio militar a que hace mención el art. 24 de la ley, tendrán vigencia mientras subsistan las causales que las motivan.

Las excepciones temporarias referidas en dicho artículo, serán acordadas por plazos determinados, de acuerdo a lo que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. b) del art. 53 de esta reglamentación y la vigencia de las mismas caducará al vencer el plazo establecido o cuando desaparezca la causal que las motiva.

Art. 35. — El trámite para acordar las excepciones se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El ministro de Defensa propondrá al Presidente de la Nación las del ámbito de su competencia.

b) Los otros miembros del Consejo Nac. de Seguridad, su secretario y el del Consejo Nac. del Desarrollo las propondrán por intermedio del ministerio de Defensa.

c) Las autoridades no previstas en los incisos anteriores las propondrán de acuerdo con lo que se fije en las directivas que se emitan en virtud de lo dispuesto en el inc. a) del art. 53 de esta reglamentación.

d) Los pedidos de excepción deberán efectuarse consignando todos los datos de identidad y antecedentes necesarios para su consideración. A tales efectos, por el Ministerio de Defensa, se establecerán las normas pertinentes.

Art. 36. — Los pedidos de excepción que se formulen según lo determinado en el presente capítulo, solamente serán efectuados en casos de extrema necesidad y suficientemente fundados, cuando correspondan a:

a) Personal de la reserva proveniente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas.

b) Personal superior y subalterno de la reserva, no proveniente del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas, comprendido entre 20 y 26 años de edad inclusive.

c) Personal de la reserva no comprendido en los incisos anteriores, que tenga entre 20 y 26 años de edad inclusive.

En los casos de los incs. a) y b) que anteceden, el ministro de Defensa, antes de proponer la correspondiente excepción, requerirá la opinión del Comandante en Jefe respectivo.

Art. 37. — Las decisiones concediendo o denegando excepciones, requeridas por cualquiera de las autoridades aludidas en el art. 35 de esta reglamentación, serán comunicadas por el Ministerio de Defensa a dichas autoridades. Las mismas, dentro de las 48 horas de tomar conocimiento, deberán notificar a la persona respecto a la cual se solicitó la excepción y el distrito militar correspondiente.

Art. 38. — Todo lo exceptuado en virtud de lo establecido en el presente capítulo queda comprendido en los arts. 35 y 45 de la ley 17.531 [XXVII-C, 2819].

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO Nº

CAPITULO IV — *De los medios materiales*

Art. 39. — Los efectos, elementos y materiales imprescindibles para las Fuerzas Armadas serán fijados por el Presidente de la Nación, a propuesta del Ministro de Defensa, sobre la base de los requerimientos de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 40. — Las materias primas estratégicas o críticas serán fijadas por el Presidente de la Nación a propuesta del ministro de Defensa asistido por la Comisión de Movilización Militar y en coordinación con el ministro de Economía y Trabajo.

Art. 41. — Los registros parciales del potencial de la Nación correspondientes a los medios materiales, serán mantenidos actualizados en los distintos ministerios, sobre la base de las instrucciones que oportunamente fije el Consejo Nac. de Seguridad, a propuesta de su Secretaría.

Art. 42. — Los requerimientos de medios materiales necesarios para el cumplimiento de la movilización, serán formulados por cada uno de los ministerios a la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad, sobre la base de las directivas preliminar y complementarias respectivas.

Art. 43. — La asignación del potencial de la Nación correspondiente a los medios materiales, para la formulación de los planes componentes del Plan de Movilización, será incluida en las directivas de planeamiento.

Art. 44. — La asignación del potencial mencionado en el artículo anterior se efectuará teniendo en cuenta:

a) Las respectivas competencias de cada uno de los ministerios nacionales.

b) La determinación del potencial efectuada por la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

c) Los requerimientos emergentes del planeamiento militar conjunto y los que resulten del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 que antecede.

d) La necesidad de transferir componentes del potencial de una jurisdicción a otra.

Art. 45. — El sector industrial de competencia del Ministerio de Economía y Trabajo, que a los efectos de la movilización deba ser puesto bajo jurisdicción del Ministerio de Defensa, a los fines de la producción de efectos, elementos y materiales específicamente militares, será propuesto al Consejo Nac. de Seguridad por su Secretaría, previa coordinación con dichos ministerios y la Secretaría del Consejo Nac. de Desarrollo.

Art. 46. — Decidida por el Consejo Nac. de Seguridad la inclusión de medidas y procedimientos de movilización industrial militar, en el Plan Nac. de Desarrollo y Seguridad, la incorporación al mismo será orientada por las políticas que fije el ministro de Defensa, para:

a) Fomentar la producción de los efectos, elementos y materiales, tanto imprescindibles como específicos para las Fuerzas Armadas.

b) Lograr el incremento del potencial industrial militar de la Nación, que sea propio de su jurisdicción.

c) Lograr el incremento del potencial de la Nación de interés para la movilización industrial militar que no sea de su jurisdicción.

Para el caso de los incs. a) y c), la formulación de las políticas respectivas la efectuará con la participación del Ministerio de Economía y Trabajo y las secretarías del Consejo Nac. de Seguridad y del Consejo Nac. de Desarrollo.

Art. 47. — Decidida por el Consejo Nac. de Seguridad la inclusión de medidas y procedimientos de movilización en el Plan Nac. de Desarrollo y Seguridad, la incorporación al mismo será orientada por las políticas que fije cada ministerio en el ámbito de su competencia, efectuando las coordinaciones que en cada caso correspondan.

Art. 48. — El desarrollo de la investigación científica y técnica conducente al incremento del potencial industrial militar de la Nación se hará sobre la base de las políticas que establezca el ministro de Defensa, con la coordinación que en cada caso corresponda.

TITULO IV — **Del planeamiento**

CAPITULO I — *De la participación de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad*

Art. 49. — Los conceptos doctrinarios sobre movilización que contribuyan a orientar las tareas de planeamiento serán formulados por la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

Art. 50. — La Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad proveerá la información y el asesoramiento técnico que sobre movilización le requieran las autoridades mencionadas en el art. 10 de la ley.

Art. 51. — La Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad podrá designar representantes ante los distintos ministerios para participar en el proceso de preparación de los proyectos de planes y para el logro de la armo-

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO 212

nización de los mismos y la unificación de criterios y conceptos.

CAPITULO II — *De las directivas*

Art. 52. — Las directivas de movilización, a impartir por el Consejo Nac. de Seguridad, serán fundamentalmente las siguientes:

a) Directiva preliminar.

b) Directivas de planeamiento.

c) Directiva de enmienda.

d) Directivas complementarias.

Art. 53. — La directiva preliminar contendrá las instrucciones para que cada ministerio, sobre la base de los requerimientos emergentes del planeamiento militar conjunto, pueda determinar, con la mayor precisión, las necesidades de potencial de la Nación, que le permita elaborar el correspondiente proyecto de plan competente del Plan de Movilización.

Además contendrá:

a) Instrucciones que determinen el procedimiento a seguir para gestionar las excepciones, a los fines establecidos en el inc. c) del art. 35 de esta reglamentación.

b) Normas que fijen los lapsos y requisitos a que deberán ajustarse los pedidos de excepciones temporarias contempladas en el art. 34 de esta reglamentación.

Art. 54. — Las directivas de planeamiento contendrán:

a) La asignación del potencial de la Nación a tener en cuenta por cada ministerio en la formulación del proyecto de plan componente del Plan de Movilización.

b) Instrucciones para efectuar estudios y apreciaciones de problemas del planeamiento de movilización.

c) Instrucciones para la formulación de los proyectos de planes componentes del Plan de Movilización.

d) En lo referente al Plan Conjunto de Movilización Militar, estas directivas serán impartidas al presidente de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 55. — Las directivas de enmienda contendrán las instrucciones para actualizar o perfeccionar el Plan de Movilización.

Art. 56. — Las directivas complementarias contendrán las instrucciones para reajustar, complementar o facilitar la armonización de las tareas emergentes del cumplimiento de las directivas mencionadas en los 3 artículos que anteceden.

Art. 57. — A los efectos del art. 18 de la ley, las autoridades a las que por ley les corresponde fijar estrategias y políticas particulares, deberán ponerlas en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad tan pronto sean emitidas.

Art. 58. — El Plan de Movilización será enmendado cada vez que ocurra un cambio sustancial en:

a) Los objetivos políticos de la Nación.

b) El sistema nacional de planeamiento.

c) La apreciación y resolución de estrategia nacional.

d) El potencial de la Nación.

e) Los requerimientos emergentes del planeamiento militar conjunto.

f) Las técnicas de movilización.

Art. 59. — Cualquiera de los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional enmiendas al Plan de Movilización.

Si la propuesta de enmiendas fuese aceptada por el Consejo Nac. de Seguridad, su Secretaría preparará el proyecto de directiva correspondiente.

TITULO V — **De la supervisión**

CAPITULO I — *Disposiciones generales*

Art. 60. — La supervisión a que hace referencia el inc. c) del art. 11 de la ley, se cumplirá según el siguiente procedimiento:

a) El secretario del Consejo Nac. de Seguridad, periódicamente pondrá en conocimiento de los miembros de dicho Consejo, la situación actualizada del cumplimiento de las tareas de movilización.

b) Si de la situación a que se refiere el inciso anterior surgieran alteraciones en el cumplimiento de las tareas de movilización previstas, el Presidente de la Nación podrá disponer la reunión del Consejo Nac. de Seguridad a los efectos de considerar las medidas conducentes a lograr que dichas tareas se cumplan efectiva y eficientemente.

Art. 61. — Los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad, de acuerdo a lo que al respecto solicite el secretario de dicho Consejo, dispondrán que se le proporcione la información que permita el cumplimiento de lo establecido en el inc. a) del artículo anterior.

Art. 62. — La verificación del cumplimiento de lo establecido en el art. 28 de esta reglamentación, será realizada según lo disponga el ministro de Defensa, con una periodicidad no mayor de 6 meses.

FOLIO ... ARMADA

CAPITULO II — *De los ensayos*

Art. 63. — Los ensayos a que se refiere el art. 34 de la ley, serán realizados, en lo posible, en estrecha coordinación con operativos conjuntos que desarrollen las Fuerzas Armadas. El lapso entre 2 ensayos consecutivos no será mayor de 4 años.

Art. 64. — Para la realización de los ensayos, la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad preparará los proyectos de directivas pertinentes.

Art. 65. — Cualquiera de los miembros permanentes del Consejo Nac. de Seguridad o su secretario podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional la realización de ensayos.

Tal propuesta será considerada por el Consejo Nac. de Seguridad y una vez aprobada, la Secretaría de dicho Consejo cumplirá lo establecido en el artículo anterior.

Art. 66. — Las directivas que se imparten para los ensayos contendrán las instrucciones para evaluar las medidas y procedimientos, previstos en el Plan de Movilización, que se ejecuten.

Art. 67. — Dentro de los 30 días de finalizado un ensayo, las autoridades que correspondan elevarán al Consejo Nac. de Seguridad la evaluación del mismo, de acuerdo con lo que al respecto establezca la directiva a que se hace mención en el artículo que antecede.

Sobre esta base, el Consejo Nacional de Seguridad adoptará la resolución pertinente.

TITULO VI — **De los informes e inspecciones**

CAPITULO I — *Principios generales*

Art. 68. — Las obligaciones establecidas en el art. 25 de la ley se impondrán a las habitantes que por su edad y ocupación, así como a las personas de existencia ideal o instituciones que por la actividad a que se dediquen, estén en condiciones de proporcionar los datos y elementos de juicio que respondan a imprescindibles y específicas necesidades de movilización.

Art. 69. — Las autoridades que ejerzan la facultad conferida por el art. 26 de la ley tendrán en cuenta que la imprescindible contribución activa de los integrantes de la Nación, tiene por finalidad la protección de los intereses de la misma. En consecuencia, sólo se impondrán obligaciones cuando estén encaminadas a contribuir a la preparación y sostenimiento del esfuerzo de guerra y el planeamiento pertinente durante la paz.

CAPITULO II — *De los informes*

Art. 70. — Los pedidos de informes y datos que se soliciten en cumplimiento del inc. a) del art. 25 de la ley, se ajustarán a lo siguiente:

a) La autoridad requirente determinará si debe asignarse al pedido la clasificación de secreto, a los efectos de lo establecido en el art. 31 de la ley. En caso de corresponderle, la documentación que se confeccione llevará impresa con caracteres destacados la leyenda "Secreto Político" o "Secreto Militar".

b) En las notas o documentos que se confeccionen para efectuar pedidos de informes y datos se imprimirá la transcripción de los arts. 25, 26 primer párafo, 27, 28 y 30 de la ley, como asimismo el art. 71 de esta reglamentación. En los casos comprendidos en el inciso que antecede se transcribirá también el art. 31 de la ley.

c) Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, se especificará el plazo otorgado para su cumplimiento.

Art. 71. — Quienes tengan la obligación de producir informes y datos, podrán solicitar a la autoridad que le efectuó el pedido y la clasificación de secreto a que hace mención el artículo anterior, si de acuerdo con razones que deberán fundamentar, ello resultara necesario para la protección de sus intereses.

Art. 72. — Las notificaciones para acreditar la recepción de los pedidos de informes y datos, por parte del destinatario, se harán de la siguiente forma:

a) Si los pedidos se efectúan utilizando personal comisionado para su entrega al destinatario, aquél hará firmar a éste una copia del documento original del pedido. En dicha copia, antes de la firma del destinatario, su apoderado o representante legal, se consignará: lugar, fecha y hora de la notificación y al pie de la firma, la aclaración de ésta y la función que desempeña el firmante. La notificación así efectuada se entregará a la autoridad que ordenó el pedido de informes y datos para constancia de la entrega y recepción, así como a los fines de lo que establece el art. 28 de la ley.

b) Si los pedidos de informes y datos se efectúan por correo, se lo hará por carta certificada con aviso de retorno. En tal caso se tendrá por recibido el pedido, por el destinatario, cuando obre en poder del remitente el correspondiente aviso de retorno. A los fines de lo que prescribe el art. 28 de la ley, si el destinatario no contesta el pedido que se le efectuó, en el término fijado, se lo conminará por telegra-

FOLIO 24

ma colacionado en el que se especificará el número de carta certificada con aviso de retorno que se le remitió.

CAPITULO III — *De las inspecciones*

Art. 73. — Las inspecciones que se ordenen en cumplimiento de lo establecido en el inc. b) del art. 25 de la ley, se ajustarán a lo siguiente:

a) Se realizarán por 2 personas como mínimo, expresamente designadas por la autoridad competente y de suficiente idoneidad y responsabilidad, cuyos datos de identidad se consignarán expresamente en el documento que los habilite para la tarea. En dicho documento se imprimirá la transcripción de los arts. 25, 26 primer párrafo, 27, 29, 30 y 31 de la ley.

b) En el documento habilitante mencionado en el inciso que antecede, además de lo anteriormente expresado, deberá consignarse la fecha, el lugar y motivo de la inspección, así como también las facultades de quienes la realizarán.

c) Las personas que concurran a cumplir las tareas de inspección, además del documento mencionado en el inc. a), deberán llevar consigo documento de identificación personal que exhibirán junto con el documento habilitante.

d) Se procurará que las inspecciones se efectúen en horas y días hábiles en presencia del interesado, su representante o personas de su dependencia que sean mayor de edad, o de 2 testigos en último caso.

e) Se evitará todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente indispensable, observándose las precauciones convenientes para no afectar sus derechos individuales.

f) Quienes sean comisionados para efectuar las inspecciones, deberán recabar la autorización previa del dueño o responsable del lugar, a la vez que le harán conocer la transcripción de los arts. 25, 26 primer párrafo, 27, 29, 30 y 31 de la ley. Si no obtuvieran la autorización o se dificultara en cualquier forma la inspección, labrarán un acta haciendo constar cualquiera de esas circunstancias. Dicha acta será firmada por los intervinientes y por el interesado y en caso de negativa de éste, por 2 testigos hábiles. La expresada acta, junto con el documento habilitante para la inspección impedida o dificultada, se entregará con la mayor urgencia a la autoridad que dispuso la inspección, a los fines de lo establecido en el art. 29 de la ley.

g) La autoridad que ordenó la inspección, al tomar conocimiento de la situación expresada en la parte final del inciso que antecede, requerirá, si lo estima necesario, ante la Justicia Federal la correspondiente orden de allanamiento y colaboración de la fuerza pública.

CAPITULO IV — *Disposiciones comunes*

Art. 74. — Cuando por aplicación del art. 27 de la ley se solicite remuneración o indemnización, quien las reclame, deberá adjuntar a dicho pedido un detalle de:

a) Prestaciones cumplidas.

b) Tiempo que han insumido.

c) Nómina de las personas que han intervenido.

d) Sueldos, jornales o salarios que les corresponda en la actividad que les es propia.

e) Recibo de los pagos efectuados por el peticionante.

Art. 75. — La solicitud será presentada por ante la autoridad que dispuso el pedido de informes y datos, a las inspecciones, según corresponda.

Sobre la base de los elementos de juicio que acompañan a la solicitud, dicha autoridad establecerá los acuerdos necesarios con la parte, para determinar el monto pertinente.

En caso de no llegarse a un acuerdo, se elevarán con un informe los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo nacional, quien establecerá la retribución o indemnización a que hubiere lugar, la que será puesta de inmediato a disposición del interesado.

Si el mismo no estuviera de acuerdo con ella, recién podrá demandar judicialmente la fijación del monto a que se considere acreedor.

Art. 76. — La retribución o indemnización a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la ley y según las formalidades determinadas en los 2 artículos que anteceden, no eximirá al obligado del cumplimiento de los requerimientos efectuados por las autoridades competentes, dentro de los alcances especificados en el art. 25 de la ley.

Art. 77. — La evacuación de un informe o dato o la ejecución de una inspección solamente podrá ser suspendida o postergada por la autoridad que hubiera dispuesto la medida.

TITULO VII — **Disposiciones varias**

CAPITULO I — *De los gastos*

Art. 78. — Los gastos que produzca la movilización serán cubiertos según los siguientes principios generales:

FOLIO Nº 25 ARCHIVO ARMADA

a) Los de funcionamiento que se originen en los ministerios, secretarías de Estado, Comandos en Jefe, secretaría del Consejo Nac. de Seguridad y en otros organismos estatales provinciales o municipales, con cargo a las partidas específicas que deberán incorporarse a los respectivos presupuestos:

b) Los de planeamiento:

1. Hasta tanto se hayan impartido las pertinentes directivas, según lo expresado en el art. 54 de esta reglamentación, con los fondos que el Poder Ejecutivo nacional asigne para tal fin al presupuesto de la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad.

2. Luego de impartida la directiva de planeamiento, según lo que ésta disponga y de acuerdo con los créditos que el Poder Ejecutivo nacional asigne a cada ministerio, juntamente con las partidas previstas en el inc. a) de este artículo.

c) Independientemente de las previsiones establecidas en los incisos anteriores el Poder Ejecutivo nacional dispondrá la inclusión en el proyecto de presupuesto correspondiente a la Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad, de un crédito global de refuerzo.

Art. 79. — Los miembros del Consejo Nac. de Seguridad y su secretario, dispondrán que en los proyectos de presupuesto para el año 1969 y siguientes, se incluyan las previsiones necesarias para el cumplimiento de la ley de movilización y esta reglamentación.

CAPITULO II — *Glosario*

Art. 80. — El glosario, al que se hace referencia en el art. 36 de la ley, será el siguiente:

Adecuar el potencial de la Nación: Es el poceso mediante el cual, el potencial de la Nación de un momento dado, es transformado de manera tal que satisfaga efectiva y eficientemente un nuevo objetivo. Transformar implica acomodar, convertir, crear o eliminar capacidades.

Objetivos: son fines y metas.

Plan de Movilización: Es el documento que contiene el conjunto de medidas y procedimientos seleccionados, a fin de lograr la adecuación del potencial de la Nación para tiempo de guerra.

Planeamiento: Es el conjunto de acciones necesarias para establecer objetivos, fijar políticas y preparar planes.

Políticas de movilización: Son ideas normativas para enfocar con unidad de criterio las distintas situaciones que pueden presentarse en la movilización.

Potencial de la Nación: Es la capacidad total que tiene la Nación para producir resultados determinados. La versatilidad de esa capacidad permite que pueda ser adecuado para cumplir los requisitos de variados objetivos.

Tareas de movilización: Son aquellas que tienen origen o dan lugar a:

a) El Planeamiento de la movilización;

b) La Ejecución de la movilización;

c) La supervisión del planeamiento y la ejecución de la movilización.

TITULO VIII — Disposiciones transitorias

Art. 81. — Los miembros permanentes del Consejo Nacional de Seguridad y su secretario solicitarán al Poder Ejecutivo nacional los créditos y partidas necesarios para satisfacer los gastos que puedan resultar del cumplimiento de esta reglamentación durante el ejercicio financiero 1968.

Art. 82. — Los ministros dispondrán que a la brevedad se remita a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad la documentación a que se refiere el art. 57 de esta reglamentación y que esté en vigencia a la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 83. — El ministro de Defensa elevará el proyecto de decreto creando la Dirección General de Movilización Industrial Militar mencionada en el artículo 18 de esta reglamentación, dentro de los sesenta días de su publicación.

Art. 84. — Los ministros respectivos elevarán el proyecto de decreto con la organización de las Secretarías mencionadas en el art. 13 de esta reglamentación, dentro de los 45 días de su publicación.

Art. 85. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y Trabajo, de Defensa y de Bienestar Social y firmado por los señores comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 86. — Comuníquese, etc. — Onganía. — Borda. — Costa Méndez. — Krieger Vasena. — van Peborgh. — Bauer. — Alsogaray. — Varela. — Alvarez.

D. 4262, 29 julio 1968 (D.). — Registro Nacional de las Personas; estructura orgánica (B. O. 27/IX/68).

Art. 1º — Apruébase con carácter provincial la escritura orgánica del Registro Nac. de las Personas, de conformidad con el organigrama y de acuerdo con la mi-

ARCHIVO LA ARMADA FOLIO Nº 26

resolución de tipificación vigente pero que, al dictarse posteriormente ésta, la misma dispone que determinada materia prima comprendida en aquéllas queda sometida a proceso de verificación.

Que, asimismo, la escasa claridad del art. 6º del dec. 7567/63 ha creado serias dificultades para la oportuna liquidación del beneficio también en muchos casos de permisos de embarque tramitados con resolución de tipificación vigente.

Que a efectos de asegurar el adecuado cumplimiento de los fines perseguidos por el régimen del "draw-back" se hace necesario dictar la norma jurídica pertinente que llene el vacío legal señalado, a la vez que dé mayor precisión a las disposiciones del art. 6º del dec. 7567/63. por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — Sustitúyese a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el art. 6º del dec. 7567/63 [XXIII-C, 2341] por el siguiente:

Los exportadores que en los permisos de embarque individualicen el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución en su caso de acuerdo con lo establecido en la última parte del párrafo primero del art. 10 del dec. 8051/62 [XXII-A, 615] deberán completar la solicitud de reintegro mediante la presentación de la respectiva liquidación dentro del plazo de 300 días corridos a contar de la fecha de terminación del embarque cuando exista tipificación con resolución vigente, ya sea que la mercadería se encuentre o no sujeta a verificación. En los casos de Permisos de Embarque con pédido de tipificación en trámite, dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución respectiva ya sea que la mercadería se encuentre o no sometida a verificación.

Transcurridos los plazos señalados precedentemente, sin haberse presentado la liquidación correspondiente los exportadores perderán todo derecho al beneficio establecido en el dec. 8051/62 ("draw-back").

Art. 2º — La Administración Nacional de Aduanas podrá dar curso favorable a los pedidos de reintegro por draw-back correspondientes a embarques ya realizados, pero cuyo trámite se halla detenido en razón de que los exportadores interesados presentaron las liquidaciones respectivas después de transcurrido 3 meses o 7 meses de la fecha de la exportación, según se tratase de productos exentos o sujetos a verificación respectivamente.

Asimismo los exportadores con embarques ya realizados y cuyo trámite se halla detenido por no haber presentado la liquidación respectiva, podrán hacerlo dentro del término de 180 días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Vencido ese plazo sin haberla presentado, perderán todo derecho al cobro del reintegro.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Levingston. — Moyano Llerena. — Baldinelli. — Folcini.

DECRETO 1384 (B. S.)

Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos — Modificación de la estructura orgánica aprobada por dec. 4891/69.

Fecha: 29 setiembre 1970.

Publicación: B. O. 6/XI/70.

DECRETO 1387 (D.)

Movilización — Modificación del dec. 4247-68, reglamentario de la ley 17.649.

Fecha: 1 octubre 1970.

Publicación: B. O. 7/X/70.

Visto la nueva estructura ministerial dispuesta por la ley 18.416 [XXIX-C, 2757] ley de ministerios, y

Considerando: Que ello ha motivado la necesidad de promulgar la ley 18.734 [v. p. 1646] modificando los arts. 5º, 12 y 16 de la ley 17.649 [XXVIII-A, 197] ley de movilización.

Que ella origina la necesidad de adecuar las disposiciones del dec. 4247/68 [XXVIII-C, 3441], reglamentación de esta última ley.

Que al mismo tiempo resulta conveniente, en base a la experiencia recogida hasta el presente, introducir algunas modificaciones que permitan garantizar la estabilidad de esta reglamentación independizándola en la medida de lo posible de las variaciones que en el futuro pudieran producirse en la estructura ministerial.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — Sustitúyanse los arts. 9º y 13 del dec. 4247/68 [XXVIII-C, 3441], reglamentación de la ley 17.649 [XXVIII-A, 197], por los siguientes:

Art. 9º — La comisión de movilización de cada ministerio, excepto el de Defensa, estará presidida por el o uno de su subsecretarios e integrada por funcionarios que ocupen cargos de director o equivalente en el ministerio y/o en las secretarías de Estado, reparticiones y empresas estatales dependientes, los que

FOLIO Nº 27 ARCHIVO ... LA ARMADA

serán designados por el respectivo ministerio, sin perjuicio de sus funciones.

Art. 13. — Cada Comisión de las mencionadas en el art. 9º contará con una Secretaría permanente, a cargo de un secretario con la jerarquía de director, nombrado a tal efecto por decreto y a propuesta de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, quien dependerá directamente del presidente de la Comisión.

Art. 2º — Dentro de los 30 días de la promulgación del presente decreto, cada ministerio pondrá en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, la constitución de las respectivas comisiones de movilización.

Art. 3º — Suprímanse los arts. 10, 11 y 12 del dec. 4247/68.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los integrantes de la Junta de Comandantes en Jefe y por los señores ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y Trabajo, de Defensa y de Bienestar Social.

Art. 5º — Comuníquese, etc. — Levingston. — Gnavi. — Lanusse. — Rey. — Mc Loughlin. — de Pablo Pardo. — Moyano Llerena. — Cáceres Monié. — Manrique.

DECRETO 1417 (A. y G.)

Plaguicidas — Prohibición de sustancias capaces de afectar la salud humana y animal — Modificación del dec. 2678/69, reglamentario de la ley 18.073.

Fecha: 2 octubre 1970.

Publicación: B. O. 8/X/70.

Visto las modificaciones introducidas por la ley 18.796 [v. p. 3073] al régimen establecido para los plaguicidas por la ley 18.073 [XXIX-A, 112] y la necesidad de proceder a la reforma de las normas reglamentarias fijadas por el dec. 2678 del 26 de mayo de 1969 [XXIX-B, 1651].

Por ello y atento al dictamen legal de fojas 9 y lo propuesto por el señor secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — Modifícanse los arts. 3º y 4º del dec. 2678/69 [XXIX-B, 1651] que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 3º — Queda prohibido:

a) El transporte de plaguicidas realizado juntamente con alimentos, bebidas, vestuario, utensilios y envases que se utilizan para contener alimentos;

b) El depósito de plaguicidas en locales que expendan o almacenen alimentos, bebidas, vestuarios para uso humano o envases que se utilizan para contener alimentos, si no cuentan con lugares especiales que aseguren la no contaminación;

c) El reenvase, reempaque o venta a granel de plaguicidas en establecimientos no habilitados a tal efecto por el organismo competente;

d) El almacenamiento, transporte y venta de plaguicidas en recipientes desprovistos de marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser legibles.

Art. 4º — Quienes habitualmente se dediquen a la elaboración, distribución o venta de los plaguicidas mencionados en el art. 1º quedan obligados a suministrar toda la información que les requiera el organismo de aplicación referente a los envíos o ventas de dichos plaguicidas, consignando lugar y fecha de entrega, lugar de destino, nombre y dirección del destinatario y cualquier otra información complementaria que se les solicite.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Levingston. — Moyano Llerena. — Kugler.

DECRETO 1421 (A. y G.)

Comisión Nacional Asesora Forestal — Modificación del dec. 3217/69.

Fecha: 2 octubre 1970.

Publicación: B. O. 9/X/70.

Art. 1º — Modifícase el art. 3º del dec. 3217/69 [XXIX-B, 1675] el que deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Art. 3º — La Comisión Nacional Asesora Forestal estará integrada por un titular y un suplente de cada una de las siguientes entidades:

Federación Argentina de la Industria de la Madera y Afines.

Federación Argentina de Asociaciones de Productores de la Industria Forestal.

Asociación de Plantadores Forestales de Misiones.

Cámara Argentino-Paraguaya de Productores de Extracto de Quebracho.

Cámara Argentina de Maderas.

Asociación de Fabricantes de Papel.

Consejo de Productores Isleños.

Cámara de Forestadores de Córdoba.

FOLIO Nº ARCHIVO ARMADA

Art. 1° — El personal apartado del servicio por aplicación de la ley 21.580 que a la fecha de ser declarado en tal situación contaba o cuente más de 57 años de edad el incluido en el régimen de jubilación ordinaria y más de 53 años el incluido en regímenes jubilatorios diferenciales, percibirá a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, en concepto de haber mensual a que se refiere el art. 7° de la misma, con las deducciones previsionales y asistenciales pertinentes, y el carácter de indemnización que le asigna su art. 10, por el tiempo que reste para completar el período que corresponde a cada agente, una suma igual a la remuneración regular y permanente (incluidas las asignaciones familiares) que le correspondería percibir si permaneciera en actividad desempeñando el mismo puesto que ocupaba al ser declarado en situación de apartado del servicio.

Los agentes a que se refiere este artículo gozarán de los beneficios de la obra social en las mismas condiciones que los agentes en actividad. Cesarán en la situación contemplada en la presente ley siendo dados de baja en la Empresa en forma automática cuando estén en condiciones de obtener jubilación ordinaria o si alcanzasen o pasaren a estar en condiciones de alcanzar un beneficio previsional, o antes si comenzasen a desempeñar una actividad rentada en relación de dependencia.

Art. 2° — Sustitúyese el texto del art. 9° de la ley 21.580 por el siguiente:

Art. 9° — El tiempo que el personal permanezca en situación de apartado del servicio será computable para la jubilación, por lo cual la Empresa y los agentes efectuarán las correspondientes contribuciones y aportes previsionales.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

LEY 21.913 (*)

Zonas de reserva minera — Subsistencia de las establecidas por ley 19.059 sobre áreas remanentes de las reducciones ya efectuadas, hasta el 30/VI/79 — Prórroga del plazo establecido por ley 21.710.

Sanción y promulgación: 19 diciembre 1978.
Publicación: B. O. 26/XII/78.

Citas legales: ley 21.710: XXXVIII-A, 48; ley 19.059: XXXI-B, 1281; ley 19.384: XXXII-A, 22.

Art. 1° — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1979 el plazo de vencimiento de las reservas a que se refiere el art. 1° de la ley 21.710.

Art. 2° — La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

LEY 21.914 (**) 1)

Fuerzas Armadas — Personal de la reserva fuera de servicio convocado para prestar servicios militares — Retribuciones — Convocados con o sin relación laboral — Empleadores de la actividad privada — Convocados estudiantes — Derechos.

Sanción y promulgación: 21 diciembre 1978.
Publicación: B. O. 27/XII/78.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.913.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1978.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Excmo. señor Presidente con el objeto de someter a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se prorroga hasta el 30 de junio de 1979 el plazo previsto en el art. 1° de la ley 21.710.

La ley precitada, de fecha 23/XII/77, dispuso que las reservas establecidas por la ley 19.059, modificada por la 19.384, subsistirán sobre las áreas remanentes de las reducciones ya efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1978, sin perjuicio de las nuevas reducciones de que pudieran ser objeto y del levantamiento anticipado en su caso de tales reservas.

Estando próximo a vencer el plazo de las reservas, siendo necesario concluir las investigaciones programadas y obtener la sanción de la legislación en proceso de elaboración a la cual aquéllas quedarían sometidas se propone una corta prórroga de su vigencia.

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz. — Albano E. Harguindeguy. — David R. H. de la Riva.

(**) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.914.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1978.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, elevando a su consideración un proyecto de ley por el cual se regulan los aspectos inherentes a las retribuciones que se asignan al personal de la reserva fuera de servicio que fuera convocado, en relación con exigencias propias de la seguridad nacional, de acuerdo con el dec. 2348 del 5 de octubre de 1978 (B. O. del 11 de octubre de 1978) y su complementario 2834, del 28 de noviembre de 1978 (B. O. del 4 de diciembre de 1978). Así como la situación

1) Derogada x L 22.580

FOLIO Nº 29 — ARMADA ARGENTINA

Citas legales: ley 20.744: XXXIV-D, 3207; ley 21.297: XXXVI-B, 1073; D. 390/76: XXXVI-B, 1175; ley 19.101: XXXI-B, 1343; D. 2348/78: XXXVIII-D, 3436; ley 20.318: XXXIII-B, 1442; ley 17.531: XXVII-C, 2819; ley 17.649: XXVIII-A, 197.

Art. 1° — Las disposiciones de la presente ley regulan los aspectos inherentes a las retribuciones a asignarse a los convocados para la prestación de servicios militares, excepto el de conscripción, en relación con exigencias propias de la seguridad nacional, así como la situación de los estudiantes y la estabilidad en los empleos o cargos en relación de dependencia.

Art. 2° — Todo el personal de la reserva fuera de servicio convocado para cumplir con las obligaciones inherentes a la seguridad nacional, percibirá, desde el momento de su incorporación, los siguientes haberes en el orden castrense:

a) Personal de reserva que no posea grado de oficial o de suboficial, los correspondientes a los de voluntario de 1ª o equivalente.

b) Personal de reserva con grado de oficial o suboficial sin haber de retiro, la remuneración del personal en actividad del grado con el que sea convocado.

c) Personal de reserva con grado de oficial o suboficial con haber de retiro, la remuneración del personal en actividad del grado con el que sea convocado.

Art. 3° — Además de los haberes mencionados en el artículo anterior, el convocado, con excepción del personal militar en situación de retiro con haber mencionado en el inc. c) del artículo anterior, que a la fecha de su citación se encontrare prestando servicios en organismos del Estado nacional, provincial o municipal, entes descentralizados, empresas del Estado o mixtas y sociedades del Estado, así como el que se desempeñare en relación de dependencia en la actividad privada, gozará del derecho a percibir, a cargo del empleador, desde el momento de su incorporación a las filas, hasta treinta (30) días después de su desconvocatoria, la remuneración laboral con todos los incrementos salariales correspondientes a su empleo, hasta un máximo de un millón de pesos ($ 1.000.000).

Art. 4° — El convocado que tenga relación de dependencia gozará de los derechos previstos en el art. 214 del régimen de contrato de trabajo ley 20.744, modificada por ley 21.297 (t. o. dec. 390/76).

Art. 5° — El convocado con la excepción de los comprendidos en el inc. c) del art. 2° que tenga ingresos que no provengan de relación de dependencia, percibirá del Estado nacional independientemente de los consignados en el art. 2° una retribución conforme a la forma de determinación que fije el Poder Ejecutivo nacional y de acuerdo a su declaración de impuesto a las ganancias, su propia manifestación documentada, u otro indicador que per-

---

de los estudiantes alcanzados por dichos decretos y la estabilidad de los aludidos convocados en sus empleos, o cargos en relación de dependencia.

La iniciativa que se propicia tiene por objeto establecer el régimen general que sirva como instrumento idóneo para regular los aspectos antes referidos con relación al citado personal convocado y el que en el futuro pudiese eventualmente serlo contemplando para ello las diversas situaciones en que se hallase cada uno de los ciudadanos incorporados para el cumplimiento de servicios militares, excepto el de conscripción, según su grado y/o situación de revista en la Fuerza Armada respectiva, desde el momento de su efectiva incorporación hasta su desconvocatoria.

Para tal cometido, se parte del principio básico de que informa el art. 13 de la ley 20.318, aplicable por inmediación cronológica en la emergencia sobre las previsiones de la ley de servicio militar 17.531 por imperio de lo establecido por su similar de movilización 17.649 (art. 22).

En orden a ello y para evitar que en los hechos se produzcan situaciones conflictivas o confusas sobre el particular, debido a la heterogeneidad y dispersión de normas legales, reglamentarias o convencionales aplicables que contemplan en distinta forma el tema, apréciase del caso innovar sobre el particular creando una sistematización uniforme para todos los supuestos que pudiese abarcar el amplio espectro de una convocatoria, hasta tanto hubiesen desaparecido las motivaciones que la sustentaban.

Cabe poner de resalto el espíritu que ha presidido la instrumentación del proyecto que se acompaña, en tanto y cuanto resultan contribuyentes y armónicos el impacto financiero que el Estado absorberá para la materialización del sistema (art. 3°, 5° y 6°), así como la desinteresada y desde ya descontada contribución que se requiere a todas las empresas privadas, cuyos esfuerzos en tal sentido serán sin duda reconocidos por la población, siendo del caso también señalar los servicios personales reclamados a todo el personal militar retirado que gozare de haberes en tal situación, el cual, pese al derecho que expresamente le confiere el art. 9°, inc. 4°, de la ley 19.101, queda explícitamente excluido de toda otra remuneración distinta que pudiese hallarse percibiendo en cualquier tipo de actividades al tiempo de su convocatoria (arts. 2°, 3° y 5°).

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz. — Horacio T. Liendo. — David R. H. de la Riva. — Juan R. Llerena Amadeo.

FOLIO

Tales precios serán fijados mediante negociaciones directas entre las entidades especializadas designadas por cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Las Partes contratantes se comprometen a mantener el carácter confidencial de la documentación y de las informaciones que se utilizaren para la negociación de los proyectos convenidos, evitando que sean transmitidas a terceros.

En el caso en que, en relación con los proyectos negociados no se concluyeran contratos, ninguna de las Partes Contratantes podrá mantener pretensiones sobre la documentación intercambiada en base a lo establecido en el presente Convenio. En estos casos, la documentación específica se devolverá a la Parte que la hubiere provisto.

ARTICULO VI

Los eventuales diferendos en relación con la interpretación y la aplicación de lo estipulado en el presente convenio serán solucionados por las Partes Contratantes en el seno de la Comisión Mixta argentino-rumana y, en última instancia, por vía diplomática.

Las diferencias que pudieran originarse en la interpretación o el cumplimiento de los contratos u otros arreglos concluidos en base a este convenio, serán solucionados de conformidad con lo estipulado en los respectivos contratos o arreglos.

ARTICULO VII

Las estipulaciones del presente convenio no afectarán los derechos y obligaciones que para las Partes Contratantes derivaren de convenios internacionales multilaterales suscriptos por ellas.

ARTICULO VIII

El presente convenio se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

Tendrá una duración de cinco años y se prorrogará tácitamente por iguales períodos, salvo que una de las Partes Contratantes lo denunciare por escrito, con por lo menos seis meses de anticipación al vencimiento de cada período.

ARTICULO IX

En caso de denuncia del presente convenio sus disposiciones continuarán aplicándose a las operaciones y/o acuerdos específicos que se hubiesen celebrado de conformidad al mismo, hasta su conclusión.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno en dos ejemplares originales, en los idiomas español y rumano, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania

---

LEY 22.580 (*)

Fuerzas Armadas — Personal de la reserva fuera de servicio convocado para prestar servicios militares — Personal civil en actividad y ex agentes civiles — Ciudadanos convocados con o sin relación de dependencia — Retribuciones — Empleadores — Reintegros — Convocados estudiantes — Mantenimiento de la condición de alumno regular — Derogación de la ley 21.914.

Sanción y promulgación: 5 mayo 1982.
Publicación: B. O. 7/V/82.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.580.

Buenos Aires, 5 de mayo de 1982.

Excmo. señor presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, elevando un proyecto de ley, mediante el cual se dictan las normas generales a tener en cuenta para las retribuciones a otorgar al personal convocado y que reemplaza a la ley 21.914, sansionada el día 21 de diciembre de 1978.

Si bien el proyecto que se somete a vuestra consideración mantiene en general los mismos lineamientos que contiene la ley 21.914, la experiencia recogida a través de la aplicación de dicha norma legal, aconseja modificar algunos puntos de su articulado, lo cual, por razones de técnica legislativa, hace conveniente la derogación de la norma vigente, reemplazándola por una nueva.

Se ha incorporado, dentro del art. 2º del proyecto, al personal civil que presta servicios en las Fuerzas Armadas, los ex-agentes civiles de las mismas que no

FOLIO Nº ARCHIVO ARMADA

Citas legales: ley 19.101: XXXI-B, 1343; ley 20.744 (t. o. 1976): XXXVI-B, 1175; ley 21.297: XXXVI-B, 1073; ley 20.239: XXXIII-B, 1354; ley 20.318: XXXIII-B, 1442; ley 21.914: XXXIX-A, 12; D. reglamentario 2355/73 (Estatuto para el personal civil de las Fuerzas Armadas): XXXIII-B, 1790, ley 22.477: XLI-C, 2921.

Art. 1° — Las disposiciones de la presente ley regulan los aspectos inherentes a las retribuciones a asignarse a los convocados para la prestación de servicios militares, y en cumplimiento con el Servicio Civil de Defensa al personal civil y ex agentes civiles de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, como así también al resto de los ciudadanos de la Nación Argentina, excepto el de conscripción, en relación con exigencias propias de la seguridad nacional, así como la situación de los estudiantes y la estabilidad propia en los empleos o cargos en relación de dependencia.

Art. 2° — El personal de la reserva fuera de servicio convocado para cumplir con las obligaciones inherentes a la seguridad nacional, el personal civil en actividad de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y los ex agentes civiles de los mismos, como así también los demás ciudadanos de la Nación Argentina, percibirán desde la fecha efectiva de alta en la Fuerza Armada en que sean incorporados, los siguientes haberes:

a) Personal de reserva, no proveniente del cuadro permanente, que no posea grado de oficial o suboficial, los correspondientes a los voluntarios de 1ra o equivalente.

b) Personal de reserva, no proveniente del cuadro permanente, con grado de oficial o suboficial, la remuneración del personal militar en actividad, servicio efectivo, del grado con el que sea convocado.

c) Personal de reserva, proveniente del cuadro permanente, con grado de oficial o suboficial, la remuneración del personal militar en actividad, servicio efectivo, del grado con el que sea convocado.

d) Personal civil que reviste en actividad, permanente o transitorio, en los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, la remuneración y retribución suplementaria que establezca el estatuto para el personal civil de las Fuerzas Armadas y su reglamentación.

e) Los ex agentes civiles de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, a excepción de aquellos que hubiesen sido exonerados, percibirán la remuneración y retribución suplementaria que establezca el estatuto para el personal civil de las Fuerzas Armadas y su reglamentación, y los que determine la reglamentación de esta ley, correspondientes a los agrupamientos, clases, subclases, en los que revistaron mientras prestaban servicios.

f) Los ciudadanos de la Nación Argentina no comprendidos en los apartados anteriores, la remuneración y retribución suplementaria que establezca el estatuto para el personal civil de las Fuerzas Armadas y su reglamentación y las que determine la reglamentación de esta ley, correspondientes al agrupamiento (clase, subclase y categoría de revista) con el que sea convocado.

---

hubiesen sido exonerados, como así también al resto de los ciudadanos de la Nación Argentina que sean convocados. Se cubren así todas las posibilidades que puedan presentarse, en cuanto a la remuneración a liquidar a los convocados, cualquiera sea su fuente de procedencia y el destino que se les asigne.

Se ha modificado, en el art. 3°, el monto fijo que se establece como límite de remuneración para el trabajador en relación de dependencia por un porcentual relacionado con lo que por todo concepto perciben los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues así se puede realizar una automática actualización de la aludida remuneración. Además se elimina el derecho a percibir, hasta treinta (30) días después de la convocatoria, la remuneración que se establece en dicho artículo, en el caso de que la misma tenga una duración de treinta (30) días o menor.

Se ha incluido también en este artículo lo relacionado con la última reforma introducida en la ley 19.101 (ley para el personal militar) mediante la ley 22.477, respecto a la percepción de una jubilación y el haber de retiro (art. 80 bis).

En el art. 5° se fija el límite de las remuneraciones del personal que no se desempeña en relación de dependencia, en forma similar a la establecida en el art. 3°.

Se ha incluido, en el art. 6°, que establece el derecho de los empleadores de exigir al Estado nacional el reintegro de los salarios abonados a los convocados, una compensación similar a la establecida en el art. 3°, cuando la convocatoria tenga una duración de treinta (30) días o menor.

Finalmente se introduce un nuevo artículo, mediante el cual se hacen extensivas las disposiciones de la presente y su reglamentación, al personal convocado por la ley 20.318, incluido en el 2do párr. del art. 13 de dicha ley.

Dios guarde a V. E. — Amadeo R. Frúgoli. — Roberto T. Alemann. — Carlos A. Lacoste. — Julio C. Porcile. — Cayetano A. Licciardo.

Art. 3° — Además de los haberes mencionados, el convocado con excepción del personal militar citado en el inc. c) y el personal civil en actividad aludido en el inc. d) del artículo anterior, que a la fecha de su citación se encontrare prestanto servicios en organismos del Estado nacional, provincial o municipal, entes descentralizados, empresas del Estado o mixtas y sociedades del Estado, así como el que se desempeñare en relación de dependencia en la actividad privada, gozará del derecho a percibir, a cargo del empleador; desde la fecha de su alta efectiva en la Fuerza Armada en que sea incorporado, hasta treinta (30) días después de su desconvocatoria, la remuneración correspondiente a su empleo con los incrementos salariales respectivos, hasta un máximo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración mensual que por todo concepto perciba la generalidad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el caso de efectuarse una convocatoria por treinta (30) días o menor, percibirá una única remuneración, la cual no podrá ser inferior al equivalente a un (1) haber mensual que por todo concepto le corresponda.

El convocado que gozare de un haber jubilatorio, independientemente de las remuneraciones que le correspondan de acuerdo al art. 2°, continuará percibiendo dicho beneficio sin deducción alguna, que por aplicación de cualquier norma legal vigente pudiera corresponder. Esta disposición se aplicará respecto del personal de la reserva proveniente del cuadro permanente, con las limitaciones dispuestas en el art. 80 bis de la ley 19.101.

Art. 4° — El convocado que tenga relación de dependencia gozará de los derechos previstos en el art. 214 del régimen de contrato de trabajo ley 20.744, modificada por ley 21.297 (t. o., dec. 390/76).

Art. 5° — El convocado, con la excepción de los comprendidos en los incs. c) y d) del art. 2°, que tenga ingresos que no provengan de relación de dependencia, percibirá del Estado nacional, independientemente de los consignados en el art. 2°, una compensación extraordinaria cuyo monto y condiciones de percepción serán establecidos por el Poder Ejecutivo nacional. Dicha compensación no excederá el porcentaje establecido en el art. 3° de esta ley y estará exenta de los aportes previsionales y asistenciales.

Art. 6° — Los empleadores tendrán derecho a exigir al Estado nacional, el reintegro de los salarios y sus contribuciones abonadas en relación con los convocados, cuando simultáneamente tuvieran más de diez por ciento (10 %) de su personal convocado, correspondiendo el reintegro solamente de aquellos dependientes que superen ese porcentaje.

Dicho reintegro no excederá en ningún caso el porcentaje establecido en el art. 3°, por cada dependiente. Este beneficio se extenderá hasta treinta (30) días corridos después de la desconvocatoria.

En el caso que la convocatoria fuera por treinta (30) días o menor, cabe la misma excepción que la prevista en el segundo párrafo del art. 3°.

Art. 7° — Con independencia de los beneficios previsionales que puedan corresponder a cada convocado en razón de su actividad o empleo al momento de su convocatoria, en el ámbito de las Fuerzas Armadas les serán aplicables los establecidos en la ley para el personal militar 19.101 y la ley 20.239 para el personal civil de las Fuerzas Armadas y sus respectivas reglamentaciones, conforme los haberes que cada uno perciba según lo determinado en el art. 2° de la presente ley.

Art. 8° — La reglamentación de esta ley dispondrá la forma de instrumentar el reembolso o compensación a los empleadores de la actividad privada con arreglo a lo establecido en el art. 6°.

Art. 9° — Todo ciudadano convocado, de acuerdo con los alcances de la presente ley, que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel y modalidad de la enseñanza, en instituciones educativas de las jurisdicciones nacionales, provinciales, municipales o privadas, mantendrá la condición de alumno regular mientras esté convocado. Por vía de reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones de excepción para que los alumnos den cumplimiento a las obligaciones propias de los estudios que cursan.

Art. 10. — Quedan suspendidas durante la vigencia de la presente ley todas las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, provinciales o municipales y las convencionales que regulen de cualquier modo las remuneraciones del personal de la reserva fuera de servicio convocado para prestar servicios militares y del personal civil convocado para prestar servicios en las Fuerzas Armadas en función de lo establecido en la ley de servicio civil de defensa, a que se refiere la presente ley.

Art. 11. — Las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán también de aplicación para el personal convocado por la ley 20.318.

Art. 12. — Los gastos emergentes de las previsiones de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales.

Art. 13. — La presente ley regirá a partir del día 1 de abril de 1982.

Art. 14. — Derógase la ley 21.914.

Art. 15. — Comuníquese, etc.